

Voces: EMPLEADO DEL PODER JUDICIAL ~ EMPLEO PUBLICO ~ JUEZ ~ PODER JUDICIAL ~ PODER JUDICIAL PROVINCIAL ~ PROVINCIA DEL CHACO ~ REMUNERACION ~ REMUNERACION DE LOS JUECES ~ SUPERIOR TRIBUNAL DEL CHACO

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco(STChaco)

Fecha: 09/02/2009

Partes: M., G. A. c. Superior Tribunal de Justicia

Publicado en: LLLitoral 01/01/1900, 399

Hechos:

Un Fiscal de Cámara interpuso una demanda contenciosa administrativa contra el Superior Tribunal de Justicia de Chaco o el Poder Judicial Provincial solicitando la anulación de la Resolución N° 858/91 del Superior Tribunal referido que creó un suplemento no remunerativo para ciertos cargos del Poder Judicial Provincial. El Superior Tribunal de Justicia Provincial admitió la demanda y anuló la resolución impugnada al considerar que ésta resultaba contraria régimen remuneratorio propio de porcentualidades para todo el personal judicial establecido por la Ley Local N° 2895.

Sumarios:

1. Debe admitirse la demanda contenciosa administrativa incoada por un Fiscal de Cámara solicitando la anulación de la Resolución N° 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de Chaco que crea un suplemento no remunerativo para ciertos cargos del Poder Judicial Provincial, pues, dicha resolución resulta violatoria del principio de igualdad y de la Ley Local N° 2895 que establece un régimen remuneratorio propio de porcentualidades para todo el personal judicial, y lesiona el principio de jerarquía normativa imponiendo la Acordada 56 de la Cortes Suprema por sobre una ley provincial.
2. La Resolución N° 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de Chaco que crea un suplemento no remunerativo para ciertos cargos del Poder Judicial Provincial resulta ilegítima, ya que dicha norma, invocando una situación de emergencia, obvió la aplicación de la Ley Local N° 2895 que establece un régimen remuneratorio propio de porcentualidades para todo el personal judicial, siendo que las leyes de emergencia provincial eran más laxas y confirmaron el esquema retributivo establecido por la ley citada.
3. El dictado de la Ley N° 6151 de la Provincia de Chaco implicó reconocer que el suplemento no remunerativo ni bonificable creado por la Resolución N° 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de Chaco debe ser anulado como tal, y su monto trasladarlo a todo el personal judicial conforme a los criterios generales de enganche y porcentualidad fijados por la Ley Provincial 2895.
4. La Resolución N° 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de Chaco que crea un suplemento no remunerativo para ciertos cargos del Poder Judicial Provincial resulta violatorio no sólo del principio de equiparación de las remuneraciones mediante el sistema de porcentualidad establecido por la Ley Provincial 2895, sino también del espíritu que esta norma alimentaba, constituyendo igualmente una violación del principio de irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional (del voto de la doctora Pacheco).

Texto Completo:

Resistencia, febrero 9 de 2009.

Resulta: Que a fs. 3/19 y vta. se presenta el Dr. G.A. M., Fiscal de Cámara N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial de esta Provincia y deduce acción contenciosa administrativa de ilegitimidad o anulación, contra el Superior Tribunal de Justicia y/o Poder Judicial de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco, de la Resolución N° 858 del 12/11/91 y de la planilla anexa, denominada "suplemento mensual no remunerativo ni bonificable", del Superior Tribunal de Justicia. Refiere que desempeña el cargo de Fiscal de Cámara N° 2, desde el 1° de diciembre de 1972, teniendo la mayor antigüedad en el Poder Judicial, donde se desempeñó como meritorio, que actúa como abogado de su propia causa, conforme lo acredita con la Resolución de autorización N° 1000/91, que se agrega a fs.1/2. Asimismo destaca que ha formulado la pertinente reclamación previa (art. 9 del C.C.A.), y no existiendo pronunciamiento del Cuerpo, inicia la presente acción dentro de los plazos legales. Que recusa a los jueces firmantes de la Res. N° 858 y al Procurador General. Al igual que a los Magistrados y Funcionarios Judiciales jubilados, retirados o que perciban retribuciones vitalicias por su condición de ex Jueces o ex Funcionarios del Poder Judicial, que para garantizar el debido proceso debe constituirse un tribunal Ad-Hoc, con conjueces que no tengan ningún vínculo ni relación con las escalas salariales del Poder Judicial, ni vínculo o relaciones de dependencia con los otros poderes del Estado Provincial. Como fundamento de su reclamo expresa que los montos de las remuneraciones de las distintas categorías o jerarquías de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, surgen de la aplicación automática del art. 5 de la Ley Provincial N° 2895 que establece que a partir del 1° de enero de 1984, la remuneración total del cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia, será igual al 100% de la retribución que por todo concepto corresponda a un cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que será incrementado automáticamente cuando se incrementen los de estos últimos. Que la Ley 2895 tiene un anexo de los coeficientes porcentuales para la determinación de las remuneraciones del personal del Poder Judicial, y de acuerdo al mismo, al cargo de Fiscal de Cámara o Ministerio Público de Segunda Instancia le corresponde el

90,08% de lo que perciben los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General . Que de la ley se infieren dos principios. 1) se toma como base de cálculo la remuneración total que por todo concepto percibe el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2) los incrementos son automáticos, en la medida en que se eleven los montos de las retribuciones del Alto Cuerpo de la República. Agregando que el art. 5° de la Ley 2895, no hace ninguna distinción al referirse a la remuneración total por todo concepto. Cita doctrina referida a la interpretación de la Ley. Además de enumerar y transcribir las partes pertinentes de las distintas resoluciones dictadas por el Alto Cuerpo, referida a remuneraciones, intangibilidad, automaticidad, de los años 86, 88,90. A continuación expresa que se entiende por remuneración todo lo que percibe el trabajador con motivo de la prestación de servicios. Que La Acordada N° 38 de la Corte Suprema de Justicia, estableció la compensación funcional, que tiene el carácter de remuneración conforme el fallo de la CSJN, en el caso "Bonorino Perú", pues los haberes de los jueces están formados por la suma total de los rubros que por toda clase de conceptos integran la remuneración integral de los mismos (J.A.1986-I-102). Y Por aplicación de la Ley 2895, la que analiza en sus diferentes artículos destaca que el sueldo del juez tiene la siguiente composición: 40% en concepto de sueldo básico y 60% en concepto de compensación jerárquica. Que siguiendo el criterio de la Corte el Superior Tribunal dictó el Acuerdo Extraordinario N° 1964/85, e incurrió en un error, pues supeditó el beneficio de la compensación funcional (Acuerdo N° 38 de la Corte), al dictado de una ley local que así lo disponga, entendiéndose que la asignación por título no se hallaba contemplada en el régimen de la Ley 2895, ni en ninguna otra norma legal, esta postura fue abandonada en la Resolución N° 772/86, en la que se reconoce el derecho a percibir dicha compensación, sin que se haya modificado la situación jurídica expuesta en el Acuerdo precedente, es decir que el Superior Tribunal de Justicia, ha incurrido en una conducta arbitraria, por ser un apartamiento inequívoco de la solución normativa que le ofrece la Ley 2895. Que la Sentencia N° 296/89, estableció que el régimen de remuneraciones, de la justicia provincial se rige por la ley 2895, y conforme lo estatuye el art. 5, fijó la retribución del cargo de Juez del Alto Cuerpo, tomando como base la del Juez de la Corte Suprema, lo que sirvió de base para determinar el haber mensual de los restantes cargos del Poder Judicial Provincial. Es decir que siempre se mantuvo la vigencia de la Ley 2895. Que la Resolución N° 858, del 12/11/91 y su planilla anexa, pretende desconocer y restar eficacia jurídica a la ley provincial 2895, groseramente vulnerada al igual que sus derechos por la caprichosa y arbitraria resolución que ataca, ya que la misma vicia primordialmente el derecho de propiedad, y niega validez de hecho y derecho a la ley provincial 2895. Como perjuicio patrimonial generado indica que la Resolución N° 858 y su planilla anexa, a violado los históricos porcentuales, como Fiscal de Cámara le corresponde el 90,08% del 100%, que el caso era Australes 29.000.000, al valor en esos momentos \$2.900. Le correspondía a su cargo \$2.612,32, y no \$2.210, como se le asignó, es decir que hay un desmedro económico de \$402,32, y esa diferencia es aún mayor, si se computan permanencia en el cargo, antigüedad y compensación funcional. Que en lo que hace al rubro compensación funcional, que es del 25%, del sueldo básico más la compensación jerárquica, asciende a \$653,08, que según sus cálculos que los detalla, desde el 1/10/91, existe diferencias en sus haberes entre lo que percibe y lo que debe percibir, que alguna vez deberá ser solventada por la administración pública provincial, con más sus intereses, actualizaciones y honorarios. Señala luego que la resolución en cuestión pone en pie de igualdad a Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Jueces Correccionales, Secretario de la Procuración (que de acuerdo a la ley 2895, tienen un porcentaje de 82%), con el Director de Administración, Director de Logística, Director Médico, etc.(que tienen un porcentaje de 77 %), es decir que la Resolución N° 858, carece de objetividad y razonabilidad en cuanto a los montos asignados, a los magistrados y funcionarios, sin guardar los porcentajes que a cada cargo le corresponde. Agrega además que desde hace tiempo se ha desnaturalizado progresivamente la Ley 2895, al nombrarse Funcionarios (Secretarios del STJ) asimilados a Jueces o Camaristas sin reunir los requisitos constitucionales necesarios, y ello porque no existe un artículo como en el orden nacional, en el que a estos funcionarios se le requieren idénticos requisitos que para los camaristas. Es decir que la Resolución N° 858, resulta anómala e ilegítima porque no respeta la legislación vigente en la materia (Ley Provincial N° 2895), modificando arbitraria y antojadizamente la proporcionalidad remunerativa, que corresponde a Magistrados y Funcionarios. Ofrece pruebas. Hace reserva del caso federal. Ante las recusaciones formuladas por el actor a fs. 21/24, informan los Sres. Jueces Dres. Aquiles Hernán Sotelo, Guillermo E. Mendoza, Juan del Carmen Cima y María Luisa Lucas, en los términos del art. 22 del C.P.C.C. de aplicación subsidiaria, art. 107 del C.C.A. A fs. 26/27 y vta. por Resolución N° 68, del 28/2/92 (S.T.J.) se desestiman las recusaciones planteadas. A fs. 29 se excusa el Sr. Procurador General Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros. A fs. 37, se agrega Poder del actor a favor de J.M. S.D. A fs. 42/23, por Resolución N° 133, del 26/3/92, se rechaza la excusación del Dr. Procurador General Dr. Jorge E. Canteros. A fs. 44, se excusa la Sra. Juez Dra. María Luisa Lucas, la que se desestima por Resolución N° 363, del 11/5/92, de fs. 52/53. A fs. 62, se excusa el Dr. Alberto Mario Modi, invocando el art. 30 del C.P.C.C., la que se resuelve a fs. 91/92, por Resolución N° 920, del 29/10/92. A fs. 97, la Dra. María Luisa Lucas invocando una nueva causal de excusación, solicita la separación de la causa. A fs. 99 lo vuelve a hacer el Sr. Procurador General. A fs. 101/108, se agregan en fotocopias las revocatorias interpuestas contra la Res. 858/91 y pedido de pronto despacho. A fs. 118, se integra el Tribunal con Jueces de Cámara. A fs.122/129, el actor recusa al Juez de Cámara Dr. Juan Ramón Rolón, llamado a integrar el Tribunal. A fs. 131 y vta. el Dr. Juan Ramón Rolón informa en los términos del art. 22 del C.P.C.C. A fs. 146, se excusa el Dr. Guillermo E. Mendoza. A fs. 150 la Dra. Aída Luz Florianí de Fernández, Secretaria en estas actuaciones pone en conocimiento del Tribunal, de que se encuentra comprendida en la causal de inhibición prevista por el inc. 2°

del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 157 y vta. el accionante recusa a los Dres. Elisa María Carrió, Guillermo Codina y Aníbal Farías Solimano, llamados a integrar el Tribunal, juntamente con los Dres. Alfredo Mathe y Máximo Varas. A fs. 162 la Dra. María Luisa Lucas, vuelve a solicitar su apartamiento, invoca el art.17 inc. 2° del C.P.C.C. A fs. 164, el Dr. Alberto Mario Modi, reitera pedido de apartamiento, invoca razones de decoro y delicadeza (art. 30 del C.P.C.C.). A fs. 173, la Dra. Elisa María Carrió, solicita su apartamiento, invoca los incs. 2 y 4 del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 176 solicita se lo excuse de intervenir invoca el art. 17 y art. 30 del C.P.C.C. A fs. 178, se excusa de intervenir el Dr. Eduardo Omar Molina, Juez del Superior Tribunal de Justicia, invoca el art. 30 del C.P.C.C. A fs. 179, se integra el Tribunal con los Dres. Alfredo Mathe, Maximino Varas, Lázaro Aranda, María Luisa Estigarribia y Jorge Aníbal Pachecoy. A fs. 184, el Dr. Oscar Belotti, es designado como Procurador General Subrogante. A fs. 192, se excusa de seguir interviniendo el Dr. Alfredo Augusto Mathe, invoca el inc. 4 del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 194, se designa para integrar el Tribunal al Dr. Raúl Libedinsky, quien solicita su apartamiento a fs. 196, por aplicación del art. 17 inc. 2° del C.P.C.C. A fs. 196 y vta. A fs. 197, se designa para integrar el Tribunal al Dr. Osvaldo José Simoni. A fs. 199, pide su apartamiento el Dr. Jorge Aníbal Pachecoy, invoca el inc. 2 del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 200, se excusa el Dr. Osvaldo José Simoni, por aplicación de los inc. 1 y 7 del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 201, se convoca para integrar el Tribunal a los Dres. Antonio Esteban Magaldi y Juan Francisco Serrano Giménez. A fs. 210, pide su apartamiento el Dr. Juan Francisco Serrano Giménez, por razones de decoro y delicadeza, art. 30 del C.P.C.C. A fs. 211, se designa para integrar el Tribunal al Dr. Carlos Guido Leunda (h). A fs. 216, reconociendo el Dr. Guillermo Codina la causal de recusación invocada por el actor -amistad íntima-, se excusa de intervenir, art. 17 inc. 9 del C.P.C.C. A fs. 218/221, por Res. N° 485, del 23/5/94.

I) Se acepta las recusaciones y/o excusaciones de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia y de todos sus Subrogantes legales pertenecientes al Poder Judicial. II) Se aceptan las recusaciones formuladas contra los Dres. Elisa María Carrió, Guillermo Codina y Aníbal Farías Solimano.

III) Se aceptan las excusaciones de los Dres. Alfredo Mathé, Raúl Libedinsky, Osvaldo José Simoni, Jorge Aníbal Pachecoy y Juan Francisco Serrano Giménez.

IV) Se dispone que continúe interviniendo en la causa como Secretaria la Dra. Aída Luz Floriani de Fernández.

Y V) se integra el Tribunal Ad Hoc. Con los Dres. Maximino Facundo Varas, Lázaro Segundo Aranda, María Laura Estigarribia Bieber, Antonio Esteban Magaldi y Carlos Guido Leunda (h), y como Procurador General Subrogante el Dr. Oscar Belotti. A fs. 226/228, se agrega Resolución N° 377, del 19/5/92, del Superior Tribunal de Justicia. A fs. 236, se tiene por iniciada acción contencioso administrativa de ilegitimidad y se da intervención a las demandadas, por aplicación de los arts. 55 y 56 del C.C.A. A fs. 245 y vta. la Provincia del Chaco, recusa sin expresión de causa a la Dra. María Luisa Estigarribia Bieber y con expresión de causa, art. 17 inc. 4° del C.P.C.C. al Dr. Lázaro Aranda. A fs. 247 y vta. se agrega Resolución N° 115, del 28/2/92, por la que el Superior Tribunal de Justicia, concede al Fiscal de Estado la representación en juicio del Poder Judicial y/o Superior Tribunal de Justicia. A fs. 255, la demandada solicita acumulación de la presente a la causa "MANULAK DE FERNANDEZ ROSA C/PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 33.775/92.

A fs. 257, se acumulan las actuaciones a la precedente. A Fs. 259, se ordena estar a la constitución del Tribunal allí integrado. A fs. 261, se le da a la demandada por decaído el derecho a contestar la demanda, por haber sido su presentación extemporánea. A fs. 264/265 vta. el actor recusa a la Dra. Estigarribia Bieber, por haber solicitado en varias causas en las que interviniera como conjuer regulación de honorarios, siendo en consecuencia acreedora del Estado, invoca el inc. 4° del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 271, la Dra. María Laura Estigarribia Bieber admite ser acreedora del Estado y solicita su apartamiento, cuando informa en los términos del art. 22 del C.P.C.C. A fs. 275 y vta. por Resolución N° 201 del 31/5/95, se hace lugar a la recusación de la Dra. María Laura Estigarribia Bieber. A fs. 277 se convoca a la Dra. María Suárez de Grillo para integrar el Tribunal. A fs.285/293 vta. y a fs. 294/332, se agregan Sentencias N° 241, del 4/7/90 y 296, del 12/10/89, del Superior Tribunal de Justicia. A fs. 337, se agrega planilla del Departamento Liquidaciones del Poder Judicial, con detalle de haberes del actor desde el 1/10/91 al 31/8/95. A fs. 340/341, se agrega Res. N° 909 del 20/12/84; a fs. 342/343 vta. Res. N° 214, del 3/4/86, a fs. 344/345, Res. N° 239, del 1/9/86; a fs. 346/349, Res. 204, del 12/4/88; a fs. 350/351, Res. N° 104, del 7/3/88; a fs. 351/353, Res. N° 148, del 16/3/90; a fs. 354/355, Res. N° 858, del 12/12/91.

Todas del Superior Tribunal de Justicia, con distintas integraciones. A fs. 357 certificado de antigüedad del accionante al 19/95. A fs. 366, se corre vista de las actuaciones al Sr. Procurador General subrogante, quien emite su dictamen en los términos que da cuenta el escrito glosado a fs. 367/369 y vta. A fs. 371, se ponen los autos a los fines del art. 59 del C.C.A. a disposición de las partes. A fs. 372/377 vta. presenta memorial la parte actora, haciéndolo la demandada a fs. 378/379. A fs. 380/382 y vta. ante la perención de instancia operada en los autos "MANULAK DE FERNANDEZ ROSA C/PODER JUDICIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; Expte. N° 33.775/92, Res. N° 13, del 19/2/96, a la que se encontraba acumulada esta causa, déjase sin efecto la misma y teniendo en cuenta el estado de estos autos y lo normado por

el art. 188 y conc. del C.P.C.C., se acumulan las causas que en dicho decreto se mencionan a la presente. A fs. 386, el Dr. Maximino F. Varas, solicita su apartamiento en atención a haber advertido que en el Expte. N° 33.846/92, SPINASSI, SANDRA Y OTRAS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", hoy acumulada a la presente, su hija G.E.V., es una de las actrices, invoca el art. 17 inc. 2° del C.P.C.C. A fs. 387, a fin de completar la integración del Tribunal, se convoca al Dr. Edmundo Avalos Alurralde. Quien solicita a fs. 390 su apartamiento de la causa, invoca el art. 30 del C.P.C.C. A fs. 391, se convoca para integrar el Tribunal al Dr. Pedro Manuel Zarabozo. Quien a fs. 398, peticiona su inhabilitación en razón de que su esposa S.K., formuló idéntico reclamo. A fs. 399, a fin de integrar el Tribunal, se convoca al Dr. Víctor Rolando Arbués. Quien a fs. 403, peticiona su inhabilitación, por ser integrante del Tribunal de Cuentas de la Provincia. A fs. 409, se convoca para integrar el Tribunal al Dr. Salvador Predilailo. A fs. 411, el actor observa que el precedentemente propuesto para integrar el Tribunal, resulta ser esposo de la Dra. Rosa Piñero de Predilailo, quien asumiera como Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 3, por lo que considera debería proponerse otro profesional. A fs. 412, se designa al Dr. Guillermo Angel Sánchez. A fs. 415/416, obra la Res. N° 387 del Superior Tribunal, del 17/10/96, por la que se hace lugar a las excusaciones e inhabilitaciones de los Dres. Maximino Facundo Varas, Edmundo Avalos Alurralde, Pedro Manuel Zarabozo, Víctor Rolando Arbués y Salvador Predilailo. A fs. 421, el actor manifiesta que la conjuza Dra. María Suárez de Grillo, debe cesar su intervención en este proceso, por ser madre de la Sra. Juez de la Sexta Nominación Dra. Iride Isabel María Grillo. A fs. 423 se presenta la Dra. María Suárez de Grillo quien manifiesta no compartir los términos del escrito del actor, no obstante considera que se encuentra comprendida en lo dispuesto por el art. 30 del C.P.C.C. y solicita su apartamiento. A fs. 424, por Res. N° 22, del 13/2/97, se hace lugar a la excusación de la Dra. María Suárez de Grillo. A fs. 425, se convoca para integrar el Tribunal a la Dra. Susana Pachecoy. A fs. 430, se llamó autos para sentencia, y se suspendió dicho auto, hasta tanto todas las causas acumuladas se encuentren en estado de sentencia. A fs. 438/439, informe de la Actuaría respecto del estado procesal de las causas acumuladas. A fs. 440 y vta. el actor recusa al Dr. Carlos Guido Leunda (h), en razón de haber sido Presidente del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia. A fs.442, el Dr. Carlos Guido Leunda acepta la recusación e invoca el art. 30 del C.P.C.C. solicitando su apartamiento. A fs. 444, se convoca para integrar el Tribunal al Dr. Claudio Lange. Quien a fs. 447, se inhabilita por amistad con el actor. A fs. 448, se convoca para integrar el Tribunal al Dr. Sebastián F. Storni, quien a fs. 450 solicita su apartamiento invoca los inc. 3° y 4° del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 451, se convoca para integrar el Tribunal al Dr. Raúl Coronel. A fs. 455/456, obra la Resolución N° 434, del 28/11/97, por la que se hace lugar a las excusaciones de los Dres. Carlos Guido Leunda (h), Claudio Lange y Sebastián F. Storni. A fs. 460 se integra el Tribunal con el Dr. Ramón Rubén Avalos, cesando el Dr. Raúl Coronel. A fs. 464/465, el actor recusa al Dr. Ramón Rubén Avalos, por las causales que invoca en el escrito de referencia. A fs. 466 el Dr. Ramón Rubén Avalos informa en los términos del art. 22 del C.P.C.C. A fs. 466 vta. se llama autos para resolver. A fs. 469, resulta desinsaculado para integrar el Tribunal el Dr. José Hernando Pirota. A fs. 479 y vta. se hace lugar a la recusación del Dr. Ramón Rubén Avalos, por Res. N° 493, del 16/9/98. A fs. 484 y vta. por petición del apoderado de la actora, por Secretaría se informa sobre el estado de las causas acumuladas a la presente. A fs. 488/489 el accionante por causarle perjuicio la excesiva demora en la resolución del pleito solicita la desacumulación de causas., la que se deja sin efecto a fs. 490. A fs. 493/494 y vta. la demandada Provincia del Chaco, plantea revocatoria, contra el proveído de fs. 490, que ordena la desacumulación de causas. A fs. 495 vta. se corre traslado a la accionante, el que es contestado a fs. 496/498. A fs. 499/501, por Res. N° 335, del 29/6/99, se desestima el recurso de revocatoria. A fs. 512y vta. del acta de sorteo realizado resultó desinsaculado el Dr. Héctor Joaquín Souilhe para integrar el Tribunal, quien a fs.513, se inhabilita de entender en autos en razón de su carácter de jubilado del Poder Judicial. A fs. 514, se llamó autos para resolver. A fs. 515, del sorteo realizado, resulta designado para integrar el Tribunal el Dr. Pedro Caric Petrovic. Quien a fs. 516 se inhabilita invocando el inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 516 vta. se llamó autos para resolver. Del sorteo realizado conforme acta de fs. 517, se designa para integrar el Tribunal al Dr. Miguel Angel Moreschi. Quien se excusa a fs. 518 y vta. Invoca Inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 519, se llamó autos para resolver. De fs. 520 y vta. resulta la designación como con juez del Dr. Juan Carlos Rudaz Bissón, quien a fs. 521, formula su excusación por aplicación del Inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 521 vta. se llamó autos para resolver. A fs. 522, se designa para integrar el Tribunal al Dr. Jorge Enrique Winter, quien invoca para pedir su apartamiento el art. 17 inc. 2° del C.P.C.C. A fs. 523 vta. se llamó autos para resolver. Convocando para integrar el Tribunal al Dr. Horacio Luis Riva, quien a fs. 524, se inhabilita invocando el art. 17 inc. 2° del C.P.C.C. A fs. 524 vta. se llama autos para resolver. A fs. 525 vta. se designó para integrar el tribunal al Dr. Jorge Alberto Yaya, quien se excusa a fs. 526, por aplicación del art. 30 del C.P.C.C. A fs. 526 vta. se llamó autos para resolver. De fs. 527 y vta. resulta designado para completar la integración del Tribunal el Dr. Abel David Robles. Quien a fs. 530, se excusa, invoca el inc. 2° del art. 17 y art. 30 del C.P.C.C. A fs. 530 vta. se llamó autos para resolver. Del acta de fs. 531 y vta. resulta la designación del Dr. Miguel Armando Garrido, quien se excusa a fs. 532, por ser su padre Jubilado del Poder Judicial, invoca el art. 30 del C.P.C.C. A fs. 532 vta. se llamó autos para resolver. A fs. 533 y vta. obra designación como conjuza del Dr. Oscar Alberto Dosso, quien a fs. 537 se excusa de intervenir por motivos de decoro y delicadeza, art. 30 del C.P.C.C. A fs. 537 vta. se llamó autos para resolver. A fs. 542, se integra el Tribunal con el Dr. Salvador Predilailo. A fs. 543, el actor lo recusa señalando su interés en el juicio por ser el esposo de la Sra. Juez del Juzgado Civil N° 6 y el resultado del juicio podría incidir en sus haberes. A fs. 545 informa el Dr. Salvador Predilailo en los términos del art. 22 y señala

que si bien no depende de la remuneración de su esposa, solicita su apartamiento, invoca razones de decoro y delicadeza, art. 30 del C.P.C.C. A fs. 546, se llamó autos para resolver. A fs. 547 y vta. se designó como conjuer a la Dra. Rosa Regina Rolfi, quien a fs. 548, se excusó por ser personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia. A fs. 548 vta. se llamó autos para resolver. A fs. 551 y vta., se integró el Tribunal con la Dra. Alicia Marina Rossi. A fs. 552/554 vta. se glosa la Res. N° 279, del 7/5/01, por la que se hace lugar a las excusaciones de los Dres. Héctor Joaquín Souilhé, Pedro Cáric Petrovic, Miguel Angel Moreschi, Juan Carlos Rudaz Bissón, Jorge Enrique Winter, Horacio Luis Riva, Jorge Alberto Yaya, Abel David Robles, Miguel Armando Garrido, Oscar Alberto Dosso y Rosa Regina Rolfi. Y a la Recusación del Dr. Salvador Predilailo.

Quedando constituido el Tribunal con los Dres. Antonio E. Magaldi, Guillermo Angel Dansey, Susana E. Pachecoy, Joshernando Pirota y Alicia Marina Rossi.

A fs. 557 y vta. Se presenta la demandada Provincia del Chaco y recusa con causa a los Dres. Antonio Esteban Magaldi y José Hernando Pirota. Y advierte que si bien los Secretarios no pueden ser recusados deben poner en conocimiento del Tribunal, si tuvieren alguna causal de impedimento. A fs. 565 y vta., el Dr. Alcides Centurión Secretario de actuaciones pone en conocimiento del tribunal que se encuentra comprendido dentro de la causal prevista por el inc. 2° del art. 17 del C.P.C.C. A fs. 570, se deja sin efecto el llamamiento de autos para dictar sentencia. A fs. 571, el Dr. José Hernando Pirota, pide su apartamiento por razones graves de decoro y delicadeza, art. 30 del C.P.C.C. A fs. 572, se llama autos para resolver. A fs. 573 y vta. a los efectos de integrar el Tribunal se designa a los Dres. Avelino Mario Daniel Fernández y Marta Susana Tramallino de Guinea. A fs. 574, se excusa el Dr. Guillermo Angel Dansey, en razón del grado de parentesco que lo une con el apoderado del actor. Art. 17 del C.P.C.C. A fs. 574 vta. se llamó autos para resolver. A fs. 575, se integra el Tribunal con la Dra. María Cecilia Baroni. A fs. 576, hasta tanto se resuelva el pedido de apartamiento del Dr. Alcides Centurión, en su carácter de Secretario, pasen las actuaciones a la Subrogante Dra. Aída Luz Floriani de Fernández. A fs. 577, la demandada Provincia del Chaco solicitó la suspensión del trámite de la presente causa hasta tanto se resuelva la acumulación que su parte planteara en los autos "FLEITAS, OSVALDO Y OTROS C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 34.146/92. A fs. 578, la Dra. Aída Luz Floriani de Fernández, informa que se encuentra comprendida en las causales previstas por el art. 17 inc. 2° del C.P.C.C. A fs. 582, el Dr. Antonio Esteban Magaldi, informa dando cumplimiento al art. 22 del C.P.C.C. A fs. 589 en cumplimiento de la Ley 4527 y Resoluciones del STJ 592/02 y 615/02, la causa es recepcionada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo -Unica Instancia-

A fs. 589 vta. y 590, se excusan invocando el art. 17 inc. 2° del C.P.C.C. los Dres. Juan Carlos Soriano, Emilia Edda E. Villa de Umansky y Nora Beatriz Giménez, jueces de dicho Tribunal. A fs. 591, solicita su apartamiento el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Claudio Alfredo Escalada, por aplicación del inc. 2° del art. 17 y art. 33 del C.P.C.C. A fs. 593 y vta., el accionante plantea declinatoria y solicita que la causa sea remitida en devolución al Superior Tribunal de Justicia, por aplicación de la Resolución N° 615/02, de dicho cuerpo. A fs. 635/640, el Tribunal integrado por los conjuer Dres. Hugo Mario Peiretti, Alicia Marina Rossi y María Cecilia Baroni, convocados a los fines de resolver las excusaciones planteadas por los Sres. Jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, resuelven por Resolución N° 711, del 24/10/03, desestimarlas, por lo que deben continuar entendiendo en la causa. A fs. 656, se convoca a los Sres. Conjuer que integraron el Superior Tribunal de Justicia al momento de remisión de la causa a la Cámara Contencioso Administrativa Dres. Susana E. Pachecoy, Alicia Rossi, Avelino Mario Daniel Fernández, Marta Susana Tramallino de Guinea y María Cecilia Baroni. A fs. 659, por Presidencia se resuelve remitir en devolución a las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo, a fin de que se expida sobre el planteo de competencia que a fs. 593 y vta. se formulara. A fs. 665/666, con relación a la competencia emite su dictamen el Sr. Fiscal de Cámara aconsejando la declaración de incompetencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. A fs. 669/670, por Resolución N° 284, del 16/7/04, la Cámara en lo Contencioso Administrativo, declara su incompetencia, haciendo lugar al planteo de la actora y previo dictamen del Sr. Fiscal de Cámara. A fs. 683, se recepciona la causa en este Superior Tribunal de Justicia y se solicita informe sobre el estado de la tramitación de la causa "PROVINCIA DEL CHACO en autos FLEITAS, OSVALDO N. Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Expte. N° 34.146/92 S/ INCIDENTE DE ACUMULACIÓN". A fs. 694/698, se agrega Resolución N° 501, del 8/11/04, de la Cámara Contencioso Administrativa, por la que se rechaza el pedido de acumulación de procesos solicitada por la demandada en la causa de referencia. A fs. 687, se excusa de intervenir en la causa la Dra. Alicia Marina Rossi, en razón de haber integrado el Tribunal -ad hoc-en lo Contencioso Administrativo, que se expidió sobre las recusaciones y/o excusaciones de dichos jueces. A fs. 690, se integra el Tribunal con el Dr. Hugo Mario Peiretti. A fs. 701, ante el deceso del Dr. Oscar Belotti, se da intervención al Procurador General Subrogante Dr. Jorge Fernando Gómez, y se le corre vista de la competencia del Tribunal, quien emite su dictamen a fs.702 y vta. A fs. 703, se llamó autos para resolver. A fs. 706, se reanuda el trámite de la presente causa y se llama autos para resolver la recusación del Dr. Antonio Esteban Magaldi. A fs. 711/715 vta. obra Resolución N° 203, del 29/4/05, por la que: I) Se declara abstracto, el pedido de apartamiento del Dr. Alcides Centurión. II) Se hace lugar a la excusación del Dr. José H. Pirota. III) Se rechaza las excusaciones y recusaciones de los Dres. Guillermo A. Dansey, Esteban Antonio Magaldi y Alicia Marina Rossi como conjuer y Aída Luz Floriani de Fernández, como Secretaria de actuaciones IV) El Tribunal se integra con los Dres. Susana E. Pachecoy, Avelino Mario Daniel Fernández, GUILLERMO A.

Dansey, Esteban Magaldi y Alicia Marina Rossi y como Procurador General Subrogante el Dr. José Fernando Gómez. Cesando como Conjuces los Dres. Marta Susana Tramallino de Guinea, María Cecilia Baroni y Hugo Mario Peiretti. A fs. 724/725 vta. por Resolución N° 391, del 5/8/05, se declaró la competencia del Superior Tribunal de Justicia, para seguir entendiendo en esta causa. A fs. 729, se llamó autos para dictar sentencia. A fs. 750, el Sr. Juez Rolando Ignacio Toledo se excusa de entender en la presente causa. Invoca los arts. 1° y 30 del C.P.C.C. A fs. 752, se llama autos para resolver. A fs. 753/754, por Resolución N° 393/06, se hace lugar a la excusación del Ministro Toledo. A fs. 760, la Dra. Alicia Marina Rossi solicita su apartamiento de la causa. Invoca razones de enfermedad. Acompaña certificado médico. A fs. 761, se llama autos para resolver. A fs. 762, se completa la integración del Tribunal, previo sorteo con el Dr. Wadimir Jovanovich, quien se excusa a fs. 765, invocando problemas de salud. A fs. 766, se llama autos para resolver. A fs. 767 y vta., se integra el Tribunal con el Dr. Omar Darío Camors; quien a fs. 769 se excusa de en tener en autos invocando los arts. 4,7 y 30 del C.P.C.C. A fs. 770 se llama autos para resolver y se integra el Tribunal con la Dra. Gladys Yolanda Cabral, quien a fs. 773, solicita su excusación por ser abogada asesora del Gobierno de la Provincia del Chaco. A fs. 774, se integra el Tribunal con el Dr. Eduardo Rodolfo Gabardini. A fs. 776/777, se presenta la Dra. Alicia Marina Rossi y reitera su apartamiento poniendo en conocimiento del Tribunal que las razones de enfermedad subsisten. A fs. 778, el Dr. Eduardo Rodolfo Gabardini, solicita su apartamiento invocando razones laborales, que le imponen estar ausente de la ciudad con mucha frecuencia. A fs. 779 se llama autos para resolver. A fs. 781, se integra el Tribunal con el Dr. Raúl Antonio Parra. A fs. 784/785, por Resolución N° 255/07, se hace lugar a las excusaciones de los Dres. Alicia Marina Rossi, Wladimir Jovanovich, Omar Darío Camors, Gladys Yolanda Cabral y Eduardo Rodolfo Gabardini, quedando integrado el Tribunal con los siguientes Conjuces: Dres. Susana E. Pachecoy, Avelino Mario Daniel Fernández, Guillermo A. Dansey, Esteban Antonio Magaldi y Rafael Antonio Parra, y como Procurador General Subrogante el Dr. Jorge Fernando Gómez. A fs. 788 se reanudó el llamamiento de autos para dictar sentencia. A fs. 798 el Dr. Avelino Daniel Fernández, solicita su apartamiento en razón de haber sido designado como Procurador Fiscal de la Fiscalía de estado, que ejerce la representación de la parte demandada. Invoca el art. 17 y 30 del CPCC, de aplicación subsidiaria. A fs. 799 se llama autos para resolver, suspendiéndose el llamamiento de autos para dictar sentencia. A fs. 806, se integra el Tribunal con el Dr. Florencio Fortunato Suárez. A fs. 812, por Resolución N° 240/08, se hace lugar a la excusación del Dr. Avelino Daniel Fernández y el Tribunal queda constituido con los siguientes Jueces Ad-Hoc. Dres. Susana E. Pachecoy, Guillermo A. Dansey, Esteban Antonio Magaldi, Raúl Antonio Parra y Florencio Fortunato Suárez, y como Procurador General el Dr. Jose Fernando Gómez. A fs. 816, se reanuda el llamamiento de autos para sentencia. A fs. 819 el Dr. Guillermo Angel Dansey renuncia alegando enfermedad. A fs. 820 se llama a autos para resolver la renuncia y se convoca al Dr. Raúl Héctor Nardoni conforme sorteo, quedando el Tribunal integrado con los Dres. Pachecoy, Magaldi, Parra, Suárez y Nardoni. A fs. 825 el actor recusa al Dr. Nardoni y al Dr. Galissier, y a fs. 827 se rechaza dicha recusación por extemporánea. A fs. 828 obra resolución haciendo lugar a la renuncia del Dr. Guillermo A. Dansey. A fs. 830, 831 y 832 se agregan escritos impulsorios de ambas partes. A fs. 833 se pasan las actuaciones a la Juez de 1er. Voto. A fs. 834 y 835 se agregan nuevos escritos impulsorios del actor. A fs. 836 y 837 obran informes actuariales de la Secretaria. A fs. 838 se intima devolución de los actuados. A fs. 839 se agrega acta por ante la Actuaría por la cual la Juez de 1er voto informa causas de no restitución del expte. A fs. 841 el actor urge trámite. A fs. 842, y ante el fallecimiento del Dr. Magaldi, se convoca al Dr. José Enrique Dib, quedando integrado por los Dres. Susana E. Pachecoy, Raúl A. Parra, Florencio F. Suárez, Raúl H. Nardoni y José E. Dib. A fs. 843/846 se agrega presentación de la Dra. Pachecoy deduciendo excusación y denunciando irregularidades. A fs. 849/857 la Actuaría produce informe, conforme providencia de fs. 848. A fs. 858 se llama autos para resolver la excusación y demás cuestiones planteadas. A fs. 859 se excusa el Dr. José E. Dib por haber emitido opinión sobre la causa, llamándose a autos para resolver la misma a fs. 860. A fs. 861/863 obra resolución N° 470 de fecha 18/12/08 por la cual el Tribunal dispuso: en el pto. I, establecer el criterio en cuanto a la integración del cuerpo a los efectos del dictado de la sentencia en autos con un mínimo de 3 integrantes conforme art. 18 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 3, en el pto. II, se rechazó la excusación de la Dra. Susana E. Pachecoy conforme fundamentos expuestos en los considerandos, disponiéndose su notificación con habilitación de días y horas inhábiles, en el pto. III, se hizo lugar a la excusación del Dr. José E. Dib, en el pto. IV, se dispuso poner en conocimiento de la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia las irregularidades denunciadas por la Dra. Pachecoy a sus efectos, y en el pto. V se integra en definitiva el Tribunal con los Dres. Raúl A. Parra, Florencio F. Suárez, Raúl H. Nardoni y Susana E. Pachecoy, y como Procurador General el Dr. José F. Gómez. A fs. 864 se glosa acta por la cual los conjuces Raúl A. Parra, Florencio F. Suárez y Raúl H. Nardoni hacen entrega en sobre cerrado a la Sra. Secretaria Actuante de un proyecto de sentencia a los efectos de su reserva. A fs. 865 el Presidente de Trámite Dr. Raúl A. Parra convoca a Acuerdo para dictar sentencia para el día 09 de febrero a las 09.00 hs. en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia. A fs. 866/867 se agregan las notificaciones de la providencia precedente a los Sres. Conjuces. A fs. 884/886 se agrega presentación realizada por la Fiscalía de Estado que es desestimada por disposición de Presidencia de Trámite de fs. 887.

Considerando: I) El Dr. G.A. M., Fiscal de Cámara dedujo acción contencioso administrativa de ilegitimidad contra el Superior Tribunal de Justicia, y/o Poder Judicial del Chaco y/o Provincia del Chaco, solicitando la anulación de la Resolución N° 858, del 12/11/91 y de su planilla anexa, del Superior Tribunal de

Justicia que crea en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chaco a partir del 01/10/91 un "suplemento mensual no remunerativo ni bonificable, cuyo importe queda establecido conforme surge de la planilla anexa a la misma y para los cargos que allí se consigna", por entender que dicho acto viola la ley provincial 2895, su art. 5° y la porcentualidad que desde el 1/1/84, le asigna al cargo que detenta, y que siendo dicha ley de aplicación automática, al ser violada le produjo desde el dictado de la resolución un gran perjuicio patrimonial. Corresponde analizar si la actora ha cumplido las formalidades previas para el inicio de la presente acción, surgiendo de la causa en análisis, que se ha ajustado a los recaudos establecidos por el código de rito, al tratarse de materia contencioso administrativa por cuestionarse la legitimidad de una resolución del Superior Tribunal de Justicia tomada como poder administrador dentro del marco de la relación de empleo público -en sentido amplio que une a las partes y respecto al aspecto remunerativo de la misma, como también que se ha agotado en debida forma y término la vía administrativa previa. Seguidamente corresponde resaltar que la acción entablada es de ilegitimidad o de anulación, prevista en el art. 18 del C.C.A. y en consecuencia procede recordar los alcances de dicho instituto jurídico: "La acción está enderezada a obtener la anulación de un acto viciado y que lo es, no por dirigirse o lesionar el derecho de un sujeto sino por haberse dictado en trasgresión de la competencia, de la observancia de la forma, o violado la ley que debe aplicarse. Así los vicios del acto que determinan su anulación se reducen a tres: a) incompetencia, b) omisión o violación de formas, y c) ilegalidad del contenido del acto. Esa ilegalidad puede ser tanto una trasgresión manifiesta como una desviación de la directiva o del fin que debe tener el acto respecto de la ley, lo que ocurre cuando la decisión se conforma en apariencia con la ley pero en realidad desvirtúa su propósito o contraría el fin de ésta" (Conf. Rafael Bielsa, Cont. Adm., pág. 135/159). La acción planteada está encuadrada por el actor en el último supuesto de anulación, no habiendo impugnado la forma del acto ni la competencia del órgano que dictó la Resolución N° 858/91.

Surge del análisis de la normativa cuestionada que la misma ha sido dictada por el órgano competente y no se advierten vicios de forma, por lo tanto este Tribunal se abocará exclusivamente al estudio de la ilegalidad de la norma, es decir si se ha incurrido en violación de la ley conforme al art. 18 del C.C.A. También se ha verificado que el actor detenta un interés legítimo, personal, directo y actual para solicitar la anulación de la resolución impugnada, quedando cumplimentados los recaudos para entrar al estudio de la cuestión objeto de la litis traída a decisión de este Tribunal, ello es, la legitimidad o ilegitimidad de la Resolución N° 858/91 dictada por el Superior Tribunal de Justicia. Un aspecto importante a considerar es determinar el alcance que cabe otorgar a la falta de presentación del informe requerido a la parte demandada (art. 56 C.C.A.), y a tenor de la ausencia de norma expresa que contemple la situación en el Código Contencioso Administrativo, y en orden a lo prescripto por el art. 107 de dicho texto, corresponde aplicar en subsidio las normas del Código Procesal Civil y Comercial y sus fuentes (no se consideran por éste Tribunal las responsabilidades emergentes de la Fiscalía de Estado -por violación de las atribuciones establecidas por el art. 172 de la Constitución Provincial, arts. 1 y 3 Ley 2260 y art. 56 Ley 848- por tratarse de cuestiones que corresponde se diriman entre ésta y sus mandantes). Así es doctrina jurisprudencial largamente establecida, interpretando el art. 334 del CPCC -y su concordante del CPCC de la N.-, que el silencio del demandado podrá estimarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados en la demanda, como que se tendrá a los documentos por reconocidos o recibidos según el caso, además del efecto de dejar trabada la litis y fijar la relación procesal conforme a los términos de la demanda, lo que implica que queda siempre a criterio del Tribunal la determinación del alcance que corresponde atribuir al silencio, con arreglo a las circunstancias de cada caso. La falta de contestación de la demanda no exime al Juzgador de examinar la procedencia de la acción, no pudiendo fundarse la sentencia sólo en tal circunstancia procesal, sino en el ajuste de los hechos al derecho aplicable. "Se trata de una potestad del órgano jurisdiccional, que apunta fundamentalmente a tener por ciertas las alegaciones fácticas afirmadas en la demanda, sin que resulte vinculado por esa consecuencia, pues siempre ha de cuidarse que no se llegue a preterir la verdad ni la justicia del caso concreto" (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales ...", t. IV-B, pág. 522). El aserto expuesto adquiere mayor relevancia a partir de considerar la naturaleza de la presente acción de ilegitimidad, que persigue un objetivo de análisis de legalidad objetiva del acto administrativo impugnado (existe en juego un interés público derivado de la exigencia de un actuar administrativo conforme a derecho), con lo cual el Tribunal no queda relevado del análisis de las circunstancias de la causa y del derecho aplicable, al argumentarse en la promoción que se habría violado el orden jurídico establecido. También es pertinente incluir en la consideración toda la normatividad de aplicación al caso, aún la posterior a la traba de la litis, buscando de tal modo lograr una solución definitiva e integral de la litis, con la finalidad de evitar la generación de nuevos litigios por insuficiente tratamiento de todos los aspectos legales que el caso involucra, todo ello sin mengua del derecho de defensa de las partes y en orden al principio contenido en el aforismo "iura novit curia", criterio éste que, en este juicio en particular, incluso beneficia a la demandada que no ha presentado su informe defensivo.

Sobre éste aspecto cabe destacar que el Tribunal cuenta, en este tipo de procesos, con amplias facultades hasta para disponer de oficio la producción de pruebas para el establecimiento de la verdad real. Es que el juicio contencioso de anulación ha sido instituido en garantía del interés público también afectado por la ilegitimidad del acto administrativo impugnado (conf. Manuel Argañaras, Tratado de lo Contencioso Administrativo, Ed. Lex., págs. 403, 440 y sgtes.). Aunque no puede obviarse que se parte de una situación presuncional favorable a la demanda, derivada de la deficiente conducta procesal de la demandada.

II) Sentado lo que antecede, comenzaremos por el análisis del contexto normativo dentro del cual, debe enmarcarse la resolución en crisis.

A. Para ello debemos partir necesariamente de la Ley Provincial N° 2895 (de facto), sancionada el 23/11/83, publicada en el Boletín Oficial N° 5114, del 2/12/83, que deroga la ley N° 2806 y reimplanta el Régimen de Porcentualidad Salarial para el personal judicial provincial tomando como base el Dto. Nacional 2.111/75 de acuerdo al Régimen para el Poder Judicial de la Nación. La escala salarial aprobada por el art. 2° de la Ley 2895 entró en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1983 (art. 4°), la que se fue aplicando en forma proporcional (art. 5°), hasta entrar en plena vigencia a partir del 1° de enero del año 1984. En el art. 2° se establece: "Apruébase para los Magistrados y Funcionarios, el Personal Jerárquico, el Personal Técnico-Administrativo, de Maestranza y Servicios del Poder Judicial, un régimen de remuneraciones en base a coeficientes porcentuales, de conformidad con la escala consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley", y el art. 5° por su parte determina: "... A partir del 1 de enero de 1984 la remuneración total del cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia será igual al CIENTO POR CIENTO (100%) de la retribución que por todo concepto corresponda a un cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La remuneración total del cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia será modificada automáticamente cuando sea incrementada la de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Y en su art. 6° dispone: "Los montos de remuneración total resultante de aplicar las disposiciones de los artículos 4° y 5° de esta ley, tendrán la siguiente composición relativa: CUARENTA POR CIENTO (40%) en concepto de sueldo básico y SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Compensación Jerárquica". El sistema de enganche automático establecido por la Ley 2895 rigió hasta el dictado de la Ley 3755 publicada en junio/92, que en su art. 1° dispuso la derogación del art. 5° de la Ley 2895, dejando sin efecto la equiparación y modificación automática de la remuneración del cargo del Juez del STJ. En su art. 3° dispuso que a partir de esa ley sólo se podía modificar las escalas y las remuneraciones básicas y adicionales de todos los cargos de los poderes y organismos provinciales por ley.

En su art. 5° exceptuó por 15 días a los incrementos salariales que pudiere otorgarse al personal no comprendido en la Acordada 56 por la Corte Suprema y en la Res., N° 858/91 del Superior Tribunal.

B. ANTECEDENTES:

La ley 2895 tiene su antecedente provincial en la ley 1761 de octubre de 1975 y su antecedente nacional en la ley 16.494 del año 1964 que fija por primera vez la escala de porcentajes para las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación, continuando con las Leyes Nos. 16.725, 16.726 y 20.181, Decreto N° 2111/75. La ley 16.494 fijó para magistrados, funcionarios y agentes del poder judicial la escala de remuneraciones en porcentuales sobre el total de las asignaciones atribuidas a los Jueces de la CSJN, los porcentajes correspondían a la categoría asignada a los diferentes cargos partiendo del Juez de Cámara descendiendo a cargos de categoría inferior. El Juez de la CSJN y Procurador Gral. de la Nación 100%, el Juez de Cámara y otros bajo categoría 1ª el 80%, el Secretario de Primera Instancia y otros como la categoría 7ª el 50%.

En su art. 3° previó bonificaciones generales sin distinción de categorías, a saber: antigüedad, subsidio familiar, zona desfavorable, bonificación por título. Es decir que la porcentualidad estaba determinada por la categoría del cargo y para el salario básico o remuneración general y las bonificaciones complementarias no respondían a ninguna categoría, sino a la cualidad para su percepción, sin importar si ella afectaba o no a la porcentualidad establecida. El régimen de la ley 16.494 fue restablecido por la Ley 20.181 a partir del 1/1/73, que incorpora nuevos cargos y eleva los porcentajes de los Anexos incorporados al texto. Es decir que los porcentuales también sufrieron modificaciones en el tiempo. El Decreto 2111/75, modifica la escala porcentual de remuneraciones contenidas en las planillas anexas del decreto ley 20.181, pasando la categoría del Juez de Cámara al 89% y del Juez de 1ra. Instancia al 82%. Este decreto fue ratificado por la ley 21.300. El último antecedente de legislación nacional previo al dictado de la ley provincial N° 2895, fue la ley 22.969 de noviembre de 1983. La misma fija la escala porcentual de remuneraciones para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación indicada en planilla anexa. La escala se expresa en porcentaje sobre el total de las asignaciones atribuidas al Juez de la Corte Suprema por todo concepto, excluidos los adicionales de carácter particular. Por la ley 23.199/85 llamada Ley de Autarquía se delega en la Corte la facultad de fijar los sueldos, que hasta ese momento se determinaba por ley. A partir de la autarquía los incrementos salariales del Poder Judicial de la Nación se establecen a través de Acordadas. Es decir que desde junio/85 a 1991 la aplicación de la ley 2895 está referida a Acordadas de la CSJN como antecedente de cada incremento. Esta facultad de la CSJN fue suspendida nuevamente por Decreto N° 2071 del 7/10/91 del Poder Ejecutivo Nacional, que determina que los sueldos del Poder Judicial serán fijados por ley. La Resolución N° 858, fue dictada en noviembre de 1991. Actualmente la remuneración de los Jueces de la CSJN son fijados por el Consejo de la Magistratura contemplado en el art. 114 de la C.N., reforma 1994, y creado en el año 1999 por la Ley 24.937, que tiene entre otras funciones la administración financiera del Poder Judicial.

C. Sentado ello, analizaremos las resoluciones del Superior Tribunal durante la vigencia de la Ley 2895, actuando como órgano administrativo y haciendo aplicación de una norma legal. En tal sentido hemos hecho un estudio integral e histórico de los antecedentes y resoluciones y procederemos a citar aquellas que resultan

relevantes y conducentes para la resolución de este litigio. A tal fin analizaremos los precedentes de aplicación en la provincia, que se identifican a continuación, con sus respectivos alcances y a los efectos de mayor ilustración extractamos el contenido de distintas resoluciones salariales del Poder Judicial del Chaco dictadas como consecuencia de la aplicación de la ley 2895 y basadas en las normas que rigieron la política salarial de la CSJN. AÑO 1985 La Resolución N° 531/85, tomó como antecedente un aumento del sueldo del Juez de la Corte y lo fijó como remuneración total del Juez del STJ, como base de cálculo para los restantes cargos. Además postergó la aplicación de la ley 23.199, que establecía la creación de una compensación funcional para magistrados y funcionarios. Por el Acuerdo Extraordinario N° 1964 de agosto de 1985, hubieron dos posiciones. Una sostuvo que la compensación funcional debía sumarse al sueldo general del juez y en consecuencia aplicarse en proporcionalidad al resto de los cargos. La otra posición que resultó mayoritaria, sostuvo que la compensación funcional para magistrados y funcionarios establecidas por la ley nacional 23.199 y aplicada por Acordada N° 38 de la CSJN, requería de una ley o norma legal específica, dado que era una excepción de adicionales particulares, art. 4, 2do párrafo y por ser incompatible con la ley 2471 de estructura de cargos. Por Res. N° 623, se ratifica el incremento dispuesto por Res. N° 531, para agosto de 1985 en \$637. La Res. 700/85 que responde a numerosas revocatorias, ratifica que el incremento es el básico de la Corte \$ 873, a partir de junio/85 y que propicia que por ley provincial se reconozca la compensación funcional además de requerir los refuerzos de partidas presupuestarias. Las Res. Nos. 531, 623 y 700/85 y el Acuerdo Extraordinario N° 1964/85, fueron tratadas y alcanzadas por el caso M. las que fueron nulificadas por Fallo N° 296/89 Acta 2593/98. La Res. 1015, del 23/12/85 del STJ aplica el Acuerdo Extraordinario N° 1964, tomando como base de cálculo la suma de \$ 813,38, a partir del 1° de enero de 1986, dejando atrás la Ley 3109 con cuestionamientos de inconstitucionalidad. AÑO 1986 Por las Res. N° 131 del 13/3/86 y 214 del 3/4/86, el STJ establece por la primera un adicional del 25% correspondiente a Dedicación Exclusiva. Por la segunda ratifica el criterio de la primera y en respuesta a un cuestionamiento del Ejecutivo Provincial, solicita el cumplimiento de la Res. 131, que tiene su origen en el Decreto Nacional N° 2474, aplicado a magistrados y funcionarios no comprendidos en el régimen de horario mínimo. Por ambas resoluciones el STJ estableció que es el intérprete final de las normas constitucionales y legales vigentes en la provincia; que la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le corresponde en un 100% al cargo de Juez del STJ, y que estando sujeta a las variaciones que pueda sufrir en el orden nacional deben ser asimiladas automáticamente por aplicación de la ley provincial 2895 (art. 5°, párrafo 3). Se entendió en dicha oportunidad que el pago de la asignación especial por dedicación exclusiva establecida por Decreto nacional N° 2474/85, es un adicional general -que por dedicación exclusiva beneficia al Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que dicha asignación es uno de los conceptos que integran la remuneración total del cargo mencionado, por lo que debe ser también de aplicación a la remuneración que corresponde en un 100% al cargo de Juez del STJ de la Provincia de acuerdo a la ley 2895, sirviendo a su vez de base para la determinación de las remuneraciones de los restantes cargos del Poder Judicial. Interpreta que el adicional general referenciado no se encuentra excluido por las normas de la ley provincial 2895, que sólo excepciona los adicionales particulares. Reiterando que el Poder Judicial tendrá el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia frente a los otros poderes del Estado (art. 157 C.P.). La Res. N° 518 del 17/6/86 del STJ tiene como base la Acordada 18/86 de la CSJN, que fija a partir del 1/4/86, la remuneración total mensual del Juez de dicha Corte en la suma de A 896,75. Esta Resolución adiciona el 25% ya determinado en la Resol. anterior N° 131/86, a la base de cálculo para el Juez del STJ y determina en la suma de \$ 1.120,94. El Tribunal Provincial se aleja del criterio del Decreto N° 2474/85 y de la Acordada 18/86, al adicionar el suplemento del 25% correspondiente a dedicación exclusiva al básico del juez del STJ, cuando dicho criterio no había sido contemplado por la CSJN en la mencionada acordada. Y se lo aplica a partir de abril/86 a mayo/junio. Lo que motivó la queja del Ministro de Economía y el nacimiento de la Res. N° 772/86, que a continuación se analiza. La Res. N° 772 del 21/8/86, dictada por el STJ, ordena a la Dirección General de Administración liquidar los haberes del personal sobre la base de A 1.201,65, suma establecida como remuneración total mensual del Juez del STJ, a partir del 1/7/86. Dispone el pago del 25% prevista por el Acuerdo N° 38 del 2/7/85 de la CSJN y el 25% previsto por el Decreto Nacional N° 2474/85 y la Acordada N° 3 del 6/2/86, exclusivamente para Magistrados y Funcionarios de la estructura de cargos aprobada por la ley 2471 y sus modificatorias, sin perjuicio de la decisión que respecto de otro personal pueda adoptar el STJ, en su oportunidad, todo ello a partir del 1/7/86. La liquidación del mes de agosto se practicará conforme a la efectuada en el mes de julio y la diferencia con lo resuelto en ésta, se hará por planilla complementaria. Corrige así el criterio de las Resol. Nos: 518, 131 y 214 de 1986. Dicha resolución tuvo en cuenta la posibilidad presupuestaria y financiera que consideró obligaban a dictar la Res. N° 772, por lo que se transcribe la parte pertinente de la nota 462 del 21/8/86, del Ministro de Economía dirigida al Alto Cuerpo "... 4) En el caso particular del Chaco y del Poder Judicial la aplicación de la política salarial no ha sido coincidente con la nacional en virtud de que: a) Aumentos que sólo correspondían a Magistrados y Funcionarios son aplicados en nuestra jurisdicción a todo el personal. b) Existen diferencias de bonificaciones entre las contempladas por la Nación y los efectivamente abonados en la Provincia. 5) Ello hace que nuestra Provincia tenga un déficit no reconocible por la Nación en esta materia mensualmente que le impide financieramente afrontar los costos que dichas medidas presuponen ...". Por Res. N° 839 el STJ entiende que lo único indiscutido del texto de la ley 2895 es la forma como se equipara la remuneración de los jueces del STJ con los de la CSJN y que de allí para abajo todo es motivo de interpretación. Igualmente entiende que la única interpretación válida de los alcances de

la ley 2895 la dará la sentencia que recaiga en los juicios planteados y a plantearse contra la Res. N° 772 que ordena que se pague igual que en la Nación. La Res. N° 852/86, reglamenta el art. 2ª de la Res. N° 772 (Ley 4107/84 Acordada 38/85), compensación funcional para magistrados y funcionarios que no perciben bonificación por título y la dedicación exclusiva Dec. 2474/85 Acordadas 3, 4, 5, para los que no tienen otra ocupación remunerada salvo la docencia y trabajan más de 40 hs. semanales. Se extiende entonces al personal jerárquico con calidad de funcionarios la compensación funcional y a todo el personal la dedicación exclusiva, siempre que se cumpla con los requisitos. La Res. N° 1023 del 17/10/86 del STJ, toma como base la Acordada 43 del 30/9/86 de la CSJN, por la que se fija a partir del 1/10/86, la suma de A 1.547 para el Juez de la CSJN, fijando ese mismo monto a partir del 1/10/86, para el Juez del STJ. AÑO 1987 Por Res. N° 406 (8/5/87 del STJ), tomada de la Res. N° 348/87 de la CSJN, se toma como base de cálculo la suma de A 1765,48. Por Res. N° 745 del 11/8/87 del STJ, Res. N° 642/87 de la CSJN, la base de cálculo es A 1960,86. Por Res. N° 895 del 22/9/87 del STJ, Res. N° 720/87 de la CSJN, la base de cálculo es de A 1998,12. Por Res. N° 923 del 29/9/87 del STJ, Decreto Nacional N° 1528/87, la base de cálculo es de A 2377,75. Por Res. N° 936 del 2/10/87 del STJ, Decreto Nacional N° 1571/87, la base de cálculo es de A 2759,19. Por estas resoluciones se aplicó la ley 2895 trasladándose los incrementos salariales del Juez de la CSJN, dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional al sueldo del Juez del STJ y lo toma como base de cálculo para el resto del personal del Poder Judicial Provincial. Ratifica la aplicación de la Res. N° 772. Año 1988 Igual temperamento se adoptó a través de la Res. N° 34 del 16/2/88 del STJ, que se corresponde con el Dec. Nacional N° 145/88 y Res. de la Corte 195/88, monto A 3212,74. Res. N° 101 del 7/3/88, Dec. Nacional N° 273/88, Res. N° 256/88 de la Corte, Monto A 3.501,89. Res. N° 315 del 2/5/88, Dec. Nac. 506/88 y Res. N° 496/88 de la Corte, monto A 5042,64. Res. N° 443 del 7/6/88, Dec. Nacional 701/88 y Res. N° 647/88 de la Corte, Monto A 6278,09. Res. 613 del 2/8/88 del STJ, Dec. Nac. 907/88 y Res. N° 815/88 de la Corte, monto A 9981. Res. 677/88 del 24/8/88, Dec. Nacional N° 1024/88 y Res. N° 875 de la Corte, monto A 12.351. Res. N° 1089 del 1/12/88 del STJ, Dec. Nacional N° 1692/88 y Res. N° 1224/88 de la Corte, monto A 12.845. Por Res. N° 104 del 7/3/88 del STJ, basada en la Acordada 25/87 y Dec. Nac. 1417/87, aplica a las remuneraciones de la totalidad del personal del Poder Judicial de la provincia, a partir del 1/1/88 las previsiones establecidas en el decreto 1417 y la Acordada 25/87 de la CSJN, referidas a bonificaciones por antigüedad argumentando que todos los ajustes remunerativos de la CSJN se deben aplicar al STJ. Por Res. N° 204 del 12/4/88 del STJ, se solicita al Poder Ejecutivo la revocatoria del Dec. Provincial N° 426 del 11/4/88, por el cual no se cumplimentaba el pago del adicional por antigüedad dispuesto por Res. N° 104. El decreto mantenía la vigencia de la ley provincial N° 2471 que determinaba otro régimen de bonificación por antigüedad. Se fundamenta la resolución en el Dec. Nac. N° 1417/87 y Acordada de la CSJN 25/87, y se sostiene que la ley de enganche N° 2895 "de facto" dice que los jueces del STJ percibirán la misma remuneración que los de la CSJN y que sobre dicha remuneración se efectuará la proporcionalidad por categoría de Magistrados, Funcionarios y Empleados. Que la ley 2895 es posterior a la 2471 y consecuentemente la modifica. Se continúa aplicando ésta última en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 8 de la ley 2895 que cita textualmente. El STJ entendió que corresponde ir adoptando todas las variaciones remunerativas que establezca la Nación, y las bonificaciones cualquiera sea su definición forman parte de la retribución. Que de acuerdo a la ley 2895 no hacía falta ni tan siquiera el dictado de la Res. N° 104/88, ya que la operatividad de la bonificación por antigüedad establecida por la Nación, automáticamente entra en vigencia en la Provincia, constituyendo un derecho adquirido para todos sus beneficiarios como lo establece el art. 5° del mencionado cuerpo legal que dice: "... la remuneración total del cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia será modificado automáticamente cuando sea incrementada la de los jueces de la CSJN ...". Aquí se observa que para el STJ, la equiparación no es sólo para la remuneración general que incide en la escala sino además la de todo concepto sea general o particular. Es decir que los incrementos nacionales de las cuestiones exceptuadas del 100%, como lo es la antigüedad también se aplicaron y beneficiaron a todo el personal del Poder Judicial. AÑO 1989 Res. N° 114 del 14/3/89 del STJ, referente Dec. nac. 310/89, Res. 254/89 de la Corte, base de cálculo A 19.735. Res. N° 348 del 12/5/89 del STJ, Dcto. Nac. 573/89, Res. N° 411/89 del STJ, Monto A 27.549, deja sin efecto la Res. 114/89. Res. 457 del 8/6/89, del STJ, Dec. Nac. 667 y 753/89 y Res. N° 483/89, de la Corte, monto A 50.158/89. Res. 548 del 28/6/89 del STJ, Dec. Nac. 834/89 y Res. N° 544/89 de la Corte, monto A 64.284. Res. N° 564 del 5/7/89 del STJ, Dec. Nac. 927/89 y Res. N° 559/89 de la Corte monto base A 128.985. Res. 645 del 10/8/89 del STJ, Dcto. Nac. N° 451/89 A 375.991. Res. N° 986 del 30/11/89 del STJ, Dcto. Nac. N° 1312/89, monto A 601.585,50. Se destaca que durante el año 1989 se aplicó la ley 2895 trasladándose los incrementos salariales del Juez de la CSJN dispuesto por el P.E. Nacional al sueldo del Juez del STJ y lo toma como base de cálculo para el resto del personal del Poder Judicial. Se ratifica además la aplicación de la Res. 772. Año 1990 Por Res. N° 30 del 16/2/90 del STJ, Dec. Nac. N° 300/90, se fija la remuneración del Juez del Superior Tribunal, tomando el 100% de la remuneración del Juez de la CSJN, aplicando el Decreto 300 Nacional, manteniendo el 25% de la Res. 772 del STJ, originada en el Acuerdo 30 de la CSJN, Compensación funcional. Por la Res. N° 148 del 16/3/90, Decreto ley 2273/83, se establece el suplemento por permanencia en la categoría equivalente al 10% del haber mensual, toma como base mensual el básico más la compensación jerárquica. Esta resolución tiene su antecedente en un decreto ley de 1983 y acordada 12 de 1983 y que interpreta que "el suplemento aplicado por permanencia en la categoría es considerada como parte integrante de la remuneración que con carácter general corresponde a un cargo de Juez, y no obedece a adicionales con características individuales o personales de los funcionarios circunstanciales al

cargo o función" y que resulta aplicable por el art. 5° de la ley 2895. La Res. 529 del 17/7/90 del STJ, Res. 815/90 de la CSJN, el monto base se fija en A 4.537.500, a partir del 1/6/90, y A 5.671.875, a partir del 1/7/90. Por Res. N° 631 del 23/8/90 del STJ, Res. N° 567/90 de la CSJN, el monto es de A 8.712.000, a partir del 1/9/90. Res. N° 956 del 5/12/90 del STJ, Res. N° 917/90 de la CSJN, el monto base es de A 10.635.610, a partir del 1/11/90. Año 1991 Por Res. N° 2, del 9/1/91 del STJ, y Res. N° 994 de la CSJN, el monto base era de A 11.380.103, a partir del 1/12/90. Por Res. N° 49 del 20/2/91 del STJ, Res. N° 94/91 de la CSJN, el monto base era de A 12.404.313, a partir del 1/1/91. Por Res. N° 139 del 14/3/91 del STJ, Res. N° 146/901 de la CSJN, el monto era de A 15.753.478, a partir del 1/2/91. Res. 201 del 27/3/91 del STJ, Res. N° 193 /91 de la CSJN, el monto fue de A 18.352.802, desde el 1/3/91. Res. N° 334 del 20/5/91 del STJ, Res. N° 323/91 de la CSJN, el monto base ascendía a A 20.555.139, desde el 1/5/91.

La Acordada N° 32/91 de la CSJN es de septiembre de 1991, dictada durante su autarquía, en el punto 2) modifica la bonificación por antigüedad del Dcto. 1417/87, a partir de octubre de 1991. Punto 3) A ese incremento lo llama Suplemento, art. 3, -se liquida por separado-, y es un suplemento fijo de carácter personal. Punto 4) Crea una compensación mensual no remunerativa ni bonificable que se denomina Adicional cuyo importe queda establecido conforme planilla anexa para los cargos que se consignan desde las fechas que se determinan. Asigna gastos de representación mensual no remunerativo ni bonificable para los jueces. Por Res. N° 703/91 se adopta parcialmente la Acordada N° 32/91 con excepción de los puntos 2 y 3, referidos a la bonificación por antigüedad y determinación de la remuneración total del cargo del Juez, nada dice con relación al punto 4. Por la Acordada 38/91 de la CSJN se determina que la compensación mensual no remunerativa bonificable para funcionarios creado por el art. 4 de la Acordada 32 es aplicable a todos los funcionarios del Poder Judicial de la Nación indicado en planilla anexa, rectificando la Acordada N° 32/91. Por su parte por Acordada N° 42/91 de la CSJN se suspenden las Acordadas 32 y 38 por 60 días. El STJ, hace lo propio por Res. N° 786 y suspende la Res. N° 703/91.

D. Como antecedente jurisdiccional importante es dable citar la Sentencia N° 296/89, dictada en la causa "M., G.A. c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 23.823/85, que hace lugar a los reclamos de los empleados judiciales contra las Resoluciones N° 531/85 y 623/85 y la Acordada N° 1964/85 que no tuvo en cuenta un adicional recibido por el Juez de la CSJN del 24% en concepto de compensación funcional, como base para integrar la remuneración del Juez del STJ, aplicando literalmente la Ley 2895. Por Acordada N° 38/85 de la CSJN, se había fijado como remuneración total del cargo de Juez de la CSJN la suma de A 813,38 y se creó una compensación funcional de un 25% de dicha remuneración. En la provincia se tomó como base de cálculo la suma de A 813,38, tal como lo había hecho la nación sin el 25% de dicha compensación funcional. Esta situación originó los reclamos de M. y el resto de los actores, que solicitaron que ese 25% -suplemento por compensación funcional- integre la base de cálculo del Juez del Superior Tribunal de Justicia por todo concepto, interpretando literalmente lo dispuesto por el art. 5° de la ley 2895, y precisamente a través de la sentencia de referencia N° 296/89, se reconoció ese 25% como integrante del sueldo que por todo concepto percibe el Juez del STJ, partiendo de allí los porcentajes para el resto del personal. De este modo pasó a ser la base de cálculo en vez de A 813,38, a A 1016, por el período comprendido entre el 1° de junio de 1985 hasta el 1° de julio de 1986. Período reconocido por sentencia a favor de los reclamantes con más, en los juicios de plena jurisdicción, de los ajustes de bonificación por antigüedad y sueldo anual complementario que en cada caso correspondiera, todo con actualización por desvaloración monetaria operada conforme el índice de costo de vida de la ciudad de Resistencia, al momento del efectivo pago y los intereses del 8% anual por el mismo período.

La sentencia citada, además de considerar el caso de M., correspondiente a una acción de ilegitimidad, también resuelve otras acciones de ilegitimidad, de plena jurisdicción, amparos y acciones de inconstitucionalidad. Contra esa sentencia la Provincia del Chaco planteó recurso extraordinario de inconstitucionalidad el que fue declarado inadmisibles por sentencia N° 901/20/12/91 del STJ, ante esa negativa la demandada interpuso ante la CSJN recurso de hecho, resuelto el 17/3/98, por el Tribunal Címero, en los siguientes términos: "El recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa es inadmisibles (art. 280 del CPCC de la Nación)". De este modo quedó firme la sentencia y el STJ en fecha 19/6/98, en cumplimiento de la misma, por acuerdo extraordinario estableció como base de cálculo para la retribución total mensual del cargo de Juez del STJ la suma de A 1016, a partir del año 1985.

E. Otro antecedente que no se puede soslayar es la aparición en el mundo normativo de dos leyes enmarcadas en lo que se denominó Reforma del Estado, la Ley N° 23.696 y la Ley N° 23.697 de Emergencia Económica. Por interesar al tema en estudio analizaremos la parte pertinente de la Ley N° 23.697, sancionada el 1/9/89 y publicada en el Boletín Oficial N° 26.725, el 25/9/89. Así tenemos que en su art. 45 referido a Política Salarial, establece: "Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1° de agosto de 1989, al personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de

trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente ... Suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal ... Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación ... Invítase a las Provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las Provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de esta ley no hayan sancionado tales normas, no podrán percibir ningún tipo de aportes del tesoro nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo ...".

F. La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco dicta la Ley N° 3536, publicada en el Boletín Oficial del 13/12/89, que en su artículo 1° establece: "La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado Provincial con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Provincia y la Nación padecen ..." el artículo 8° determina: "Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1 de enero de 1990, se ajustarán a las siguientes normas: ... b) Las que corresponden al sector público conforme los regímenes legales vigentes para el mismo en sus respectivas jurisdicciones o poderes. En el caso de este inciso, los límites máximos no podrán superar los otorgados por los respectivos Poderes del Estado Nacional ...". Por su parte por el art. 36 se declara la adhesión a la Ley nacional N° 23.696 de Reforma del Estado, prorrogándose su vigencia por ciento ochenta días (180), por Ley N° 3569, publicada en el Boletín Oficial N° 6102, del 25/6/90, a partir del 21/6/90; por el plazo de un (1) año por Ley N° 3648, publicada en el Boletín Oficial N° 6180 del 2/1/91; y por el plazo de ciento veinte (120) días a partir del 21/12/91, por Ley N° 3731, publicada en el Boletín Oficial del 3/1/92, y así sucesivamente, hasta que por Ley N° 4256, publicada en el Boletín Oficial de fecha 12/1/96, la prórroga alcanzó hasta el 31/12/96, y por Decreto N° 2336, publicado en el Boletín Oficial del 13/1/97, se extendió hasta el 31/12/97, fecha en que feneció.

G. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 56, del 8/11/91, cuyos fundamentos nos permitimos transcribir, consideró: "1) Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dado cuenta de la imposibilidad de satisfacer en su totalidad los requerimientos presupuestarios destinados a llevar a la práctica el programa de recomposición salarial dispuesto mediante las Acordadas Nos 32 y 38/91. 2) Que en virtud del segundo punto dispositivo de la Acordada N° 42/91, el Poder Ejecutivo Nacional comunicó al Sr. Presidente de esta Corte la existencia de una partida destinada a atender las proyecciones salariales futuras vinculada con el anexo I y el acuerdo instrumentado en el Acta del 20 de agosto de 1991, suscrita entre los Ministerios de Economía y Justicia de la Nación -que armoniza con la política de retribuciones para puestos de alta responsabilidad-, mediante el cual la Administración Central procuró poner fin a las reclamaciones planteadas en sede judicial por gran número de magistrados, que fueron declaradas procedentes por sentencias de todas las instancias, incluso por los Señores Conjuces de esta Corte Suprema intervinientes en esas causas. 3) Que esta asignación específica, destinada a evitar en el futuro la reiteración de los conflictos mencionados y a atender los niveles salariales de los cargos de alta responsabilidad, no corresponde que sea alterada por esta Corte atento resultar el futuro del propósito del Poder Ejecutivo de satisfacer aquellos objetivos, siendo la vía elegida ajena a la ponderación de este Tribunal. 4) Que no habiendo suministrado el Ministerio de Economía los recursos necesarios para los restantes niveles escalafonarios (art. 4 de la Ley 23.853), cuya adecuada remuneración constituye preocupación permanente de esta Corte, ha de requerirse al Poder Ejecutivo Nacional que arbitre las medidas necesarias para posibilitar su debida atención ... ACORDARON: 1°) Dejar sin efecto las Acordadas 32 y 38/91 de este Tribunal de fechas 6 y 25 de septiembre de 1991 (de recomposición salarial). 2°) Crear en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir del 1° de octubre de 1991, un suplemento mensual, no remunerativo ni bonificable, cuyo importe queda establecido conforme surge de la planilla anexa al presente artículo y para los cargos que allí se consignan, que será firmada por el Sr. Secretario del Tribunal. 3°) Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que adopte las medidas para que esta Corte cuente con los recursos necesarios para extender al resto del personal la mejora concedida para el cargo de Prosecretario Administrativo, en igual proporción ..." (esta acordada fue firmada en disidencia por el Juez Belluscio en lo concerniente a que corresponde constitucionalmente al Congreso y no a la Corte, la atribución de fijar las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial).

H. Por su parte el Superior Tribunal de Justicia, en fecha 12/11/91, dictó la Resolución N° 858, aplicando lo establecido en la Acordada precedente, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, por lo que Resuelve: "I) Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 703 y 786 de este Superior Tribunal de Justicia, de fechas 17 de septiembre de 1991 y 15 de octubre de 1991 (son las equivalentes a las acordadas 32 y 38 de la CSJN). II)

Crear en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, a partir del 1° de octubre de 1991, un Suplemento Mensual No Remunerativo Ni Bonificable, cuyo importe queda establecido conforme surge de la Planilla Anexa a la presente y para los cargos que allí se consignan ...", que comprenden a Jueces del Superior Tribunal de Justicia, a Prosecretarios y asimilados, con coeficientes que van desde 100% a 50% (ésta resolución fue dictada en mayoría con la disidencia del entonces Juez Héctor D. Toledo, quien dejó sentado que debía aplicarse en su totalidad la Ley Provincial N° 2895). Avanzando en el tiempo la Corte Suprema de Justicia Nacional dicta la Acordada N° 14, el 12/5/92 en dicha oportunidad. Consideraron: "Que resulta procedente modificar los importes del suplemento no remunerativo creado por la Acordada N° 56/91, para aquellos cargos comprendidos entre Fiscal de Primera Instancia y Prosecretario Administrativo, ambos inclusive. Que, a tal fin, el Ministerio de Economía de la Nación ha ofrecido la incorporación de las partidas presupuestarias correspondientes. Por ello, ACORDARON: Establecer que a partir del 1° de abril de 1992 el suplemento mensual no remunerativo ni bonificable creado por el art. 2° de la Acordada N° 56/91, queda fijado en los importes que se consignan en la planilla anexa a la presente y para los cargos que allí se detallan". Cargos de Fiscal de 1ra. Instancia y cargos equiparados \$1.109 a Prosecretario Administrativo y cargos equiparados \$451. Esta Acordada a su vez dio lugar a la Resolución N° 377, del 19/5/92, del Superior Tribunal de Justicia, por la que se resuelve: "1°) Establecer que a partir del 1° de abril de 1992, el Suplemento Mensual no Remunerativo ni Bonificable creado por el punto II de la Resolución N° 858/91 queda establecido en los importes que se consignan en la planilla anexa a la presente y para los cargos que allí se indican ...". O sea Ministerio Público de 1ra. Instancia y cargos equiparados \$1.109 y Jefe de Despacho, Prosecretario y cargos equiparados \$451.

La Cámara de Diputados de la Provincia sancionó la Ley N° 3755, publicada en el Boletín Oficial N° 6396 del 15/6/92, que dada su importancia transcribimos las partes pertinentes: "Artículo 1°) Derógase el artículo 5° de la ley 2895 -de facto- dejándose sin efecto la equiparación y modificación automática de la remuneración del cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General del Poder Judicial, con relación a sus equivalentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... Artículo 3°) A partir de la fecha de publicación de la presente ley, las escalas de remuneraciones básicas y adicionales de las autoridades superiores y de todos los cargos de las diferentes categorías de personal cualquiera sea su denominación, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, organismos autárquicos y descentralizados, sólo podrán ser aprobadas o modificadas por ley ... Artículo 5°) Exceptuar del cumplimiento de la presente ley por el término de quince (15) días, a los incrementos salariales que pudiera otorgar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al personal no comprendido en la acordada 56/91 y resolución N° 858 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. En tal caso será de aplicación obligatoria el otorgamiento del aumento por esta única vez. Artículo 6°) Derógase toda norma que se oponga a la presente". El plazo de quince días establecidos en esta ley, venció el 6/7/92, sin que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haya otorgado aumento alguno al resto del personal. Las recomposiciones salariales a nivel nacional son de octubre/92, Acordada N° 57, octubre/93, Acordada N° 71/93 y junio/94, Acordada N° 37. Por último, es dable señalar la resol. 279 del 24/2/98 por la cual la Corte instruyó al Ministerio de Justicia allanarse a las demandas que perseguían el reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable del adicional instituido por la Acordada 56/91, y por Resol. 1606/98 se extendió tal allanamiento incluso a los casos en que correspondía oponer la prescripción.

J. Por último, cuadra mencionar tal vez uno de los antecedentes normativos más importante, cual es el dictado por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco de la Ley N° 6151, la cual estableció lo siguiente: ARTÍCULO 2°: Apruébanse a partir de 01 de julio de 2008 y desde el 01 de enero de 2009, las nuevas escalas salariales aplicables a Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Jurisdicción 09: Poder Judicial y 17: Tribunal Electoral, conforme con las Planillas Anexas I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente ley. ARTÍCULO 3°: Establécese que el Suplemento Mensual No Remunerativo Ni Bonificable aplicable en el Poder Judicial y Tribunal Electoral, a Magistrados y Funcionarios hasta el cargo de Jefe de Despacho, se reducirá desde el 01 de julio de 2008 en Pesos Mil Novecientos (\$1.900,00) o hasta la suma que se perciba cuando fuese menor. Aquellos cargos que reciben por dicho concepto sumas superiores a Pesos Mil Novecientos (\$ 1.900,00), continuarán percibiendo la diferencia en más hasta el 31 de diciembre del 2008. A partir del 01 de enero de 2009, se eliminará totalmente el concepto de Suplemento Mensual No Remunerativo Ni Bonificable mencionado en el párrafo precedente".

III) Analizados que fueron los antecedentes normativos del caso, corresponde entrar a la ponderación de la legalidad objetiva de la Resolución 858/91 del STJ.

No puede negarse, y así surge de sus antecedentes, que la ley 2895 tuvo dos principios normativos básicos: 1) de equiparación al orden nacional, basado en el principio constitucional de que a igual tarea corresponde igual remuneración (art. 14 bis CN); 2) de porcentualidad, sistema por el cual se toma en cuenta la remuneración del Juez del STJ, y a partir de allí se fija un porcentaje de tal sueldo para determinar la retribución para el resto del personal acorde a la categoría que reviste. Ahora bien, tal finalidad de equiparación no puede llevarse al extremo de considerar que la misma es absoluta o total, y de tal modo cohonstar cualquier resolución tomada en el ámbito provincial bajo el argumento de haber sido resuelta previamente así en la Corte Suprema. Si bien con una finalidad de equiparación, la Ley 2895 creó un régimen remunerativo propio -es decir,

provincial-, cuya aplicación en la práctica no debió llevarse a esquemas que implicaran hasta la alteración de la autonomía provincial. En realidad, la Ley 2895 creó un sistema de porcentualidades propio -diferente del nacional- y que sólo se conectaba con aquel en el enganche con el cargo testigo -juez de la Corte-. Además, tal extrema interpretación choca con las circunstancias específicas propias de cada jurisdicción nacional y provincial y sus sistemas judiciales, que de ningún modo son idénticas (y por lo tanto aventan toda posibilidad de una equiparación absoluta). Existieron diferencias en los cargos de las respectivas estructuras escalafonarias, en las bonificaciones y adicionales y otros aspectos remunerativos, en aumentos otorgados para magistrados y funcionarios en una jurisdicción y en la otra no, en las formas de asignaciones presupuestarias -ej.: periodo de autarquía de la Corte, previa autorización por Decreto Nacional, etc.-, en los estados de las finanzas públicas de ambos estados, etc., circunstancias que el Superior Tribunal, actuando en ejercicio de facultades administrativas, no pudo o no debió haber ignorado (mérito u oportunidad del acto administrativo). En la práctica, con el dictado de la Resolución 858/01 y otras que replicaban en el ámbito del STJ lo dispuesto en la CSJN -bajo el pretendido sistema de equiparación absolutase llegó a una clara subversión del orden normativo y del principio de jerarquía normativa (art. 31 CN), ya que una Acordada de la Corte Suprema se imponía por sobre una ley provincial. La primera regla de interpretación de la ley ordena estar a la letra de la norma cuando ésta no contiene en sí la posibilidad de ser comprendida en un sentido diferente. Si el texto de la ley es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente, pues no resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice o dejar de cumplir lo que ella inequívocamente ordena (Dictamen de la Procuración del Tesoro N° 263:234). Más aún, a través de la criticada Resol. 858/01 se aplicó la Ley 2895, aunque parcialmente, ya que por la misma se otorgó un aumento a la categoría superior de magistrados y funcionarios judiciales, pero no para el resto de los magistrados, funcionarios y empleados, o sea, no se respetó el principio de porcentualidad que informaba la Ley 2895. En tal sentido el texto y el espíritu de la Ley 2895 es claro en cuanto a crear un esquema retributivo único: si la retribución del Juez de la Corte se aumentaba, este aumento se trasladaba inmediatamente al del Juez del Superior Tribunal (enganche), y de allí al resto del personal judicial (porcentualidad). No es una aplicación razonable del derecho vigente poner arbitrarias cortapisas a una ley, de modo de aplicarla parcialmente, a unos sí y a otros no, mucho más cuando los derechos que en la misma se establecen están regulados para ser aplicados al conjunto. No puede negarse la violación manifiesta al principio de igualdad. "... la igualdad no se limita al tratamiento de las normas emanadas del Poder Legislativo, sino que ella también se garantiza frente a los otros dos poderes del Estado e incluso frente a los particulares ...

Pueden sintetizarse expresando que las clasificaciones que otorgan distinto trato a categorías de individuos son válidas en tanto sean razonables, esto es, no sean persecutorias, hostiles o estigmatizantes; es decir, que nieguen a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (conf.: Ekmekdjian, Miguel Angel, Tratado de Derecho Constitucional, t. II, pág. 120).

Respecto a la cuestión derivada del hecho que la Resol. 858/91 haya otorgado una asignación no remunerativa ni bonificable (según Acordada de la Corte, y replicada por el Superior Tribunal), con lo que eventualmente pueda entenderse que no se trataba de una retribución de carácter general o que se otorgó por circunstancias particulares propias de los cargos de alta responsabilidad, y sin perjuicio de que por los antecedentes expuestos es obvio que de ningún modo puede ser razonable tal interpretación, se entiende que es una cuestión ya resuelta en la anterior causa "M." (Expte. 23.823/85, Sent. 296/89, confirmada por la Corte Suprema) en la que se estableció un criterio literal en la aplicación de la Ley 2895. A ello cabe agregar la evolución posterior de la cuestión en la misma Corte Suprema (que terminó extendiendo a todo el personal y reconociendo su condición de asignación remunerativa y bonificable a la inicialmente sancionada por Acordada 56/91). Por último, tampoco debió trasladarse a otros cargos (como se hizo) si era particular. Por otra parte, la correcta interpretación de la Acordada N° 56 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (antecedente inmediato de la Resol. N° 858/91 impugnada en esta causa) nos lleva a reconocer sin hesitación que el fundamento del incremento salarial otorgado es el envío de las partidas presupuestarias insuficientes por el Poder Administrador. Resulta claro entonces que tal incremento no obedece a características particulares del cargo o función o en razón de cualidades personales de los magistrados o funcionarios, como sería antigüedad, título, permanencia en el cargo, etc. También resulta manifiesto y surge de las palabras expresas empleadas por la Corte que su intención es hacerlo extensivo a todos los empleados del Poder Judicial de la Nación y para ello requieren el dinero necesario. Por lo tanto, y al copiar la Resol. 858/91 casi textualmente aquella Acordada N° 56, implementando ésta sin más en el ámbito provincial, sin reparar que sus fundamentos y causas eran sólo aplicables al ámbito del Poder Judicial de la Nación, ha incumplido groseramente la ley vigente en el orden provincial, sin vincular ni acatar la Ley N° 2.895. A tal efecto, resulta ilustrativa la disidencia formulada por el Dr. Héctor D. Toledo: "... estando en vigencia el régimen de remuneraciones para el Poder Judicial, por Ley 2895, corresponde actuar su normativa a los efectos de la aplicación de la Acordada N° 56/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

3. Queda analizar la incidencia que las leyes de emergencia económica tienen en la cuestión. Como ya se ha detallado supra, la Nación dictó las leyes de Reforma del Estado N° 23.696 y la de Emergencia Económica N° 23.697, ésta última en su art. 45 excluyó la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios, etc., invitándose a la Corte Suprema

de Justicia de la Nación y Provincias a adoptar limitaciones análogas.

En orden a esta normativa emanada del Congreso Nacional, nuestra Legislatura sancionó la Ley 3536, publicada el 13/12/89, que en su art. 8° determinó que las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1/1/90, en los casos en que conforme a los regímenes legales vigentes en las respectivas jurisdicciones o poderes -entre ellas la ley 2895- continuarán vigentes con la única limitación de que los aumentos no podrían superar los otorgados por los respectivos poderes del Estado Nacional. Es dentro de éste contexto preceptivo acotado por las leyes de emergencia a nivel nacional y provincial, nacen las Acordadas Nos. 56/91 y 14/92 de la C.S.J.N., que a su vez son las bases sobre la que se elaboraron a nivel Provincial, la cuestionada resolución N° 858/91 y la 377/92 (esta última que, al igual que la N° 14/92 de la Nación, corrigen las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio Público y hasta Jefe de Despacho y cargos asimilados). No caben dudas de que la Provincia del Chaco no atribuyó a la emergencia económica los alcances determinados por la legislación nacional. La ley 23.697 es contundente en cuanto a la prohibición de todo mecanismo de ajuste de haberes basado en coeficientes o índices, norma ésta que no fue replicada a nivel provincial. Por el contrario, la Ley 3536 expresamente ratificó la continuidad de los regímenes legales remunerativos vigentes, entre ellos el establecido por la Ley 2895. En tal sentido, no debe obviarse de que es privativo de cada Estado Provincial la determinación de las medidas con las que conjura la situación de peligro público derivada de una emergencia económica, ya que ello depende de una evaluación de las circunstancias fácticas propias de cada momento y lugar (CSJN, in re: "Peralta c/ Estado Nacional", 27/12/90). La Provincia del Chaco, a través del Poder Legislativo (órgano que por antonomasia le compete ejercer las facultades extraordinarias en una emergencia) no consideró necesario al efecto siquiera suspender la vigencia de la Ley 2895.

Por lo tanto, no es jurídicamente viable la eventual invocación de una pretensa situación de emergencia para haber obviado la aplicación de la Ley 2895 (y en todo caso, sólo para el Poder Judicial, y no para las otras jurisdicciones del Estado), menos por órganos distintos al Legislativo y por actos menores a la jerarquía de una ley, y aún peor que lo sea de modo hipotético, abstracto o en términos generales, que no especifiquen con precisión las circunstancias fácticas reales en que se funda, las que además deben ser concomitantes y vigentes al tiempo de los hechos que generan el litigio. Incluso, y bajo una legislación mucho más estricta como vimos, la Corte Suprema otorgó un aumento al nivel superior de magistrados a través de la Acordada 56/91, por lo que no aparece razonable que tal incremento no se haya aplicado en el Chaco a toda la grilla de empleados judiciales en cumplimiento de la Ley 2895, siendo que la norma de emergencia provincial era mucho más laxa y expresamente ratificó la vigencia del esquema retributivo del Poder Judicial establecido por la Ley 2895. "La emergencia económica es un hecho externo temporalmente limitado que afecta a aspectos esenciales de la organización del Estado creando una situación de peligro colectivo, que autoriza la adopción de medidas que afectan las garantías individuales ... Resumiendo, los requisitos son los siguientes: a) Que exista una situación de emergencia definida por el Congreso; b) la persecución de un fin público; c) transitoriedad de las medidas adoptadas; d) razonabilidad, o sea, adecuación del medio empleado al fin público perseguido ... Es importante señalar en este sentido el principio de la igualdad en la repartición de las cargas públicas (art. 16, Const. Nac.), de modo que toda limitación debe basarse en un reparto equitativo, solidario y dando prioridad 'al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional' (art. 75, inc. 2, Const. Nac.) ... Los requisitos sustantivos son: Existiendo un derecho fundamental, es necesario dar un argumento razonable y racional para limitarlo.

En caso de duda debe optarse por la solución más permisiva en el sentido de que favorezca la autonomía personal y la libertad.

La limitación debe respetar el contenido esencial del derecho de modo de no desnaturalizarlo; ser proporcionada al fin y mostrarse como la única alternativa posible.

La restricción debe ser general y no discriminatoria.

La restricción debe soportar un test de razonabilidad derivado de un proceso sustantivo que verifique si el Estado final del Derecho, luego de la limitación sufrida es tolerado por la Constitución ..." (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "La emergencia económica y los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 57 y sgtes.). No se detecta, luego del análisis de los antecedentes principales supra expuestos, el cumplimiento -ni siquiera en grado inicial o mínimode los recaudos mencionados en el párrafo anterior.

Por último, con el dictado de la Ley 3755 de junio de 1992, se derogó el art. 5° de la Ley 2895 -dando por concluido el sistema de enganche automático-, y determinó que a partir de la fecha de su publicación 15/6/92, las escalas de remuneraciones básicas y adicionales de las autoridades superiores y de todo los cargos y categorías de personal de todos los poderes provinciales (incluido el Poder Judicial), sólo serían aprobados o modificados por ley.

Es incuestionable que la derogación expresa por dicha Ley 3755 del art. 5° de la Ley 2895 marca el hecho de la vigencia de ésta última hasta tal derogación, por lo que la legislación de emergencia no incidió sobre la misma. Dicha Ley 3755 exceptuó del cumplimiento de la misma -o sea la derogación mencionada- por el término de quince (15) días, a los incrementos salariales que pudiera otorgar el Superior Tribunal de Justicia del Chaco al personal no comprendido en la resolución N° 858/91. Si tal circunstancia -incremento salarial- ocurría,

sería de aplicación obligatoria el otorgamiento del aumento por esa única vez. Circunstancia ésta que en definitiva no se produjo.

Entendemos que esta parte de la preceptiva legal en trato debe ser interpretada a tenor de su texto expreso, y de ningún modo pretender extraerse alguna suerte de legitimación de la Resolución 858/91, ya que ello implicaría otorgar a la Ley 3755 efectos retroactivos y conculcar derechos adquiridos al amparo de la Ley 2895 vigente al momento de los hechos. "... de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, hay una norma implícita según la cual el principio de irretroactividad alcanza nivel constitucional cuando la aplicación de una nueva ley posterior conduce a privar a alguien de un derecho incorporado a su patrimonio ("adquirido") y, en tal situación, el principio de no retroactividad se confunde con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17" (conf. Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", t. I-B, p. 363).

4. Las conclusiones hasta aquí expuestas, en definitiva la ilegitimidad de la Resolución N° 858/91 del Superior Tribunal, terminó siendo reconocido por el propio Estado Provincial al dictar la Ley N° 6.151. Conforme ya se ha expuesto supra, por la misma se reconoció que el Suplemento no remunerativo ni bonificable creado por la Resol. 858/91 debía ser anulado como tal, y su monto trasladarlo a todo el personal judicial conforme criterios generales de enganche y porcentualidad fijados por la Ley 2895, y que el mismo debía ser incorporado al Sueldo Básico y Compensación Jerárquica en el plazo fijado en tal norma. El dictado de esta ley tiene claros e indiscutidos efectos jurídicos que determinan la suerte de esta acción con contundencia: el Estado Provincial ha reconocido implícita y extraprocesalmente la ilegalidad de la Resol. 858/91 del STJ y ha hecho aplicación concreta y clara de la Ley N° 2895, en el sentido reclamado por el demandante, y lo ha hecho nada más ni nada menos que en la forma y con la autoridad de una ley, aunque con efectos hacia adelante. El análisis del debate parlamentario y el contenido de los discursos de los Sres. Legisladores nos eximen de mayores comentarios en atención a la clara condena legislativa de la Resol. 858/91: "... Esta iniciativa tiene su origen en una gran injusticia que se cometió en 1991 cuando, violando la ley, se estableció una suma de 2.900 pesos no remunerativa y no bonificable que, en sus comienzos, fue solamente para los jueces del Superior Tribunal de Justicia. Luego en los años subsiguientes -no recuerdo si '92 o '93-, un poco para apaciguar las aguas se fue ampliando -incluso sin respetar el coeficiente porcentual de cada cargo hasta Jefe de Despacho ... Con esto estamos dando una respuesta a aquellos que iniciaron juicio y a los que no lo hicieron, en el sentido de que sí fue injusto no haber cumplido la ley ..." (Diputado Sánchez); "... con la desaparición de la bonificación que se dictó en algún momento -apartándose de las normas, dejando de lado el régimen salarial que tenía el conjunto de los trabajadores, así como su porcentualidad-, me parece que el camino que se va a transitar entre julio y diciembre -la incorporación de este concepto no remunerativo al sueldo básico- va a ser el correcto ..." (Diputado San Cristóbal); "... que soluciona un problema histórico del personal, referido a las bonificaciones no remunerativas que existían en la escala de hasta Jefe de Despacho ..." (Diputado Siri); "... por lo que -como decimos los abogados- será justicia si se sanciona esta ley ..." (Diputada Terada).

No hay mejor intérprete que el propio órgano o Poder autor de la norma en crisis -Ley 2.895 (y también de las Leyes 3.536 y 3.755)-. El debate parlamentario permite determinar, en este caso particular, claramente la intención del legislador. De modo que surge manifiesto una clara coincidencia en la letra y particularmente en el espíritu de las leyes 2.895 y 6.151 (como asimismo la inaplicabilidad al caso de las leyes de emergencia citadas), entendiéndose además que la interpretación efectuada en este fallo resguarda los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. "El reconocimiento no es una nueva causa de deber, deja intacta la obligación a la que se refiere, que permanece idéntica a sí misma; consiste en que alguien admite la existencia de una obligación a su cargo o que se encuentra sometido a una obligación con respecto a otra persona; lo que importa la confesión de la subsistencia del derecho del adversario y que el deudor se somete al vínculo obligacional ... Para el tácito basta con cualquier manifestación de voluntad por la que el deudor confiese su calidad de tal de una manera clara y precisa ..." (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Kiper, Claudio; Trigo Represas, Félix A., "Código Civil Comentado", ed. Rubinzal-Culzoni, Arts. 3875 a 4051, pág. 445 y sgtes.).

Por último, y sin perjuicio del análisis de legalidad objetiva conforme naturaleza de la acción incoada por el demandante, debe señalarse que en la planilla anexa a la Resolución 858/91 se atribuye al cargo del actor un porcentual del 90.8% -conforme Ley 2895-, a pesar de lo cual se liquida una suma menor no equivalente a tal porcentaje. De haberse tratado de un error material se debió haber corregido en la instancia previa de reclamación administrativa, por lo que asumimos que la Administración ratificó el monto que figuró en planilla anexa.

6. Por lo tanto, y conforme las consideraciones vertidas, y en concordancia con el sentido del Dictamen del Sr. Procurador General obrante a fs. 367/369, resulta que la Resolución 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco configuró un acto ilegítimo, que impidió el ingreso al patrimonio del accionante de la totalidad de las sumas remunerativas que le correspondían conforme lo establecía la Ley 2895, afectando derechos de raigambre constitucional. "Como lo tiene dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 'si el particular ha cumplido con todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la

declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo' ..." (conf. Bidart Campos, Germán, "La Corte Suprema Tribunal de Garantías Constitucionales", Ed. Ediar Bs. As. 1984, pág. 890). Un acto es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando violación del orden jurídico. La ilegalidad se configura, entonces, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la ley (SCBA, 16/2/99, "Riusech s/ amparo", DJBA 156,137; Ays 1999 I, 209, L.D.T.). La infracción al ordenamiento jurídico que supone la vulneración por un acto administrativo singular de la disposición contenida en una norma general trae aparejada la nulidad absoluta, y la declaración judicial opera de esta forma retroactivamente (art. 14, inc. b, Ley 19.549, art. 1038, 2ª parte Código Civil) (CNCAFed, sala III, 3/8/1993, "Stavale c/ OSPLAD", L.D.T.). En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad deducida por el actor y decretar la nulidad de la Resolución 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. En cuanto a las costas, se imponen a la parte demandada. Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán en la parte resolutive, en atención a lo dispuesto por los arts. 4, 6, 10 y 25 de la Ley 2011 y sus modificatorias. No correspondiendo regular honorarios al Dr. G.A.M., por actuar en causa propia ni a los apoderados de la demandada por la relación de dependencia existente con su empleadora.

LA DRA. Susana Elizabeth Pachecoy DIJO:

Coincido con la relación de los antecedentes de la causa de los Sres. Jueces que me precedieron en el voto. Coincido igualmente con la exposición de los Considerandos, los que resultan coincidentes con aquellos que ya fueran elaborados por la suscripta en el momento de actuar como juez de primer voto en este tribunal, previo a la sanción de la ley provincial 6151 a cuya mención como antecedente normativo adhiero. Analizada la totalidad de los antecedentes antes descriptos, corresponde adentrarse a resolver la legalidad o ilegalidad de la Resolución 858/91 emanada del Superior Tribunal de Justicia, desde los siguientes aspectos: en primer lugar, si viola o no la ley pcial. 2895; en segundo, la naturaleza del derecho que reconoce la mentada resolución, y finalmente, los efectos de las normas llamadas de "emergencia". Destaco previamente que, conforme surge claramente del raconto normativo de sucesivas acordadas de la CSJN y de resoluciones del STJ, la política salarial de este último en la aplicación de la ley 2895 ha sido zigzagueante, es decir, sin marcar un único criterio. Más aún, se advierte de los propios considerandos de varias de ellas que ha tenido que ver con su relación con el Poder Ejecutivo del turno. Adentrándome al análisis de la Ley 2895, no puede negarse y ello surge, inclusive, de sus propios antecedentes normativos, que la misma tiene tres ejes de interpretación: 1) la equiparación al orden nacional, basado en el principio constitucional de que a igual tarea corresponde igual remuneración (art. 14 bis C.N.); 2) la porcentualidad, sistema por el cual se toma en cuenta la remuneración del Juez del Superior Tribunal de Justicia, y a partir de allí se fija un porcentaje para el resto del personal acorde a la categoría que reviste y 3) la vigencia del principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces (art. 110 C.N.).

Claro está que la adecuada interpretación de esta equiparación aparece en la auténtica vigencia del principio constitucional, al tomar el cien por ciento de la retribución del Juez de la Corte Suprema de Justicia para trasladarlo al Juez del Superior Tribunal Provincial, sin que ello implique trasladar la aludida porcentualidad al resto del personal. Muy por el contrario, la Provincia, en el ejercicio de su autonomía constitucional, se da un régimen propio de organización de cargos para el funcionamiento del servicio de justicia, y en tal sentido la ley 2895 crea un sistema de porcentualidades propio. Rasgo que aparece esencialmente en la letra y en el espíritu de la ley (art. 2 ley 2895).

La mentada 2895 consagra este principio de la equiparación claramente en su artículo 5º cuando sostiene que "...la remuneración total del cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia será modificada automáticamente cuando sea incrementada la de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" Tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación : "...Que conviene tener presente que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado sus sanción (Fallos: 326:2390; 327:4241). En este sentido, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 310:1390; 312:1036; 327:1507, 4200).

Por lo demás, la interpretación debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 311:255; 317:1440).-..." ("Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Estado Nacional (Min. de Justicia) s/ empleo público" CSJN, causa B.62.XXVIII "Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ juicio de conocimiento" C. 1695. XXXI. "Corradini, Nicolás Nazareno c/ Estado Nacional s/ empleo público", entre tantos otros).

En tal sentido, la letra y el espíritu de la ley 2895, consagra el principio de la equiparación con su régimen de porcentualidad propia vinculado a la vigencia de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, conforme art. 110 de la C.N. que dispone: "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones. Con fundamento en el mismo, in re "Bonorino Perú Abel c/ E.N.", del 15/11/85, la Corte suprema de Justicia integrada por conjuces sostuvo: "...esta Corte ha establecido que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, de modo similar a las que preservan a las Cámaras del Congreso, a sus miembros y a los funcionarios incluidos en el art. 45 C.N. (consid. 3°). El régimen de equiparación establecido por la ley 2895 constituye una consecuencia directa de la vigencia del aludido principio, de modo tal que la independencia del Poder Judicial como baluarte de sostén del sistema republicano de gobierno no quede bajo la dependencia económica de otros poderes del Estado. Ciertamente, la garantía de intangibilidad de los salarios otorgada a los jueces (y en consecuencia a los integrantes del Poder Judicial) se justifica en la necesidad de constituir un poder independiente en pos de resguardar los principios fundamentales de una sociedad republicana y democrática conforme nuestra Constitución Nacional. Destaco que, en tal orden, coincido con el análisis realizado por el Juez Chirinos en un señero fallo, (aun cuando planteado para la materia provisional) de "la naturaleza intrínseca que significa ser 'juez'" (Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala I, Sala I, Mendilaharsu Marcelo c. Administración Nac. de la Seguridad Social, 13/06/06, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, N° 20-2006, p.1817, ver Lexis N° 35003812), en la cual sostiene que "la función del juez es una actividad de gobierno totalmente distinta a la de los otros poderes y tiene en nuestro sistema constitucional la singularidad de ser una actividad de consagración. En el sistema constitucional argentino, nada indica que deba distinguirse entre la actividad de un juez nacional y un juez provincial, por lo tanto, no deben existir normativas diferentes para tratar sus deberes y derechos, pues todos ellos cumplen igual función en su respectiva jurisdicción, con igual grado de responsabilidad..." en el contexto institucional creado por la Constitución Nacional, los derechos y obligaciones que se imponen a todos los jueces de la Argentina son comunes: así podemos citar los requisitos de idoneidad, inamovilidad en el cargo, proceso de designación, intangibilidad de las compensaciones, incompatibilidades, conductas irreprochables, juramento, etc., y no empuje a que tales requisitos esenciales puedan ser reglamentados por las leyes nacionales o provinciales". (Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala I, fallo citado). Entiendo que, en esencia, este fue el fundamento del establecimiento del principio de equiparación que se deriva tanto de la letra como del espíritu de la ley 2895, principio que se extiende hacia la totalidad del personal que integra el Poder judicial, en cuanto a la especificidad de la materia. Tal es el principio de interpretación y aplicación de la ley 2895 ya resuelto en los autos "M. G.A. c/Superior Tribunal de Justicia s/Demanda Contencioso Administrativa" y sus acumulados que concluyó con el dictado, por un Tribunal Ad-Hoc de la sentencia n° 296/89., Expte. N° 23.823/85. A tenor de estos principios, y estando claramente vigente la ley 2895 al momento del dictado de la Resolución 858/91, la misma es violatoria no sólo del texto de la citada norma cuanto también del espíritu que la misma alimentaba, constituyendo igualmente una violación del principio de irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces que consagra el art. 110 de la C.N.

Ahora bien, la Resolución en crisis en el presente tiene como fundamento la acordada 56/91 de la CSJN. El texto de la misma en cuanto establece un adicional con carácter no remuneratorio fue objeto de innumerables cuestionamientos tanto administrativos como judiciales por parte de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Esta situación dio origen al dictado de la acordada 71/93 por la cual solicitara al Poder Ejecutivo la asignación de las partidas presupuestarias pertinentes a los efectos de que el suplemento mensual instituido por la Acordada N° 56 del año 1991 modificada por la Acordada N° 75/91 forme parte de la base de cálculo para el cómputo de los adicionales por antigüedad, permanencia en la categoría y compensación funcional que correspondan ...".

A partir del precedente sentado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal en la causa Erlich Moreno, Felipe Guillermo y otros c/ Estado Nacional -Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ empleo público que determinara el carácter remunerativo y bonificable del suplemento en cuestión, la CSJN fue dictando sendas resoluciones a fin de hacer frente al pago de las acreencias que surgían de la incorporación de este adicional en la remuneración (Resoluciones 279/98, 1606/98). Aunque no así en la extensión a la totalidad de los magistrados y empleados judiciales excluidos de la misma. En definitiva la CSJN incorporó la aludida bonificación con carácter remuneratorio pero sólo en el alcance que la Acordada 56/91 lo preveía. La naturaleza remuneratoria de suplemento establecido por la Acordada 56/91 surge de los propios considerandos de la misma, en la cual se exhibe palmario el verdadero origen de la cuestión. "... En ella se dice que, ante el requerimiento efectuado por la Corte al Poder Ejecutivo, sobre la necesidad de fondos destinados a llevar a la práctica el programa de recomposición salarial, éste ha entregado un monto incapaz de cumplir con la totalidad de esa recomposición salarial. Por eso la acordada en su pto. 4) expresa que: "no habiendo suministrado el Ministerio de Economía los recursos necesarios para los restantes niveles escalafonarios, cuya adecuada

remuneración constituye una preocupación permanente de esta Corte, ha de requerirse al Poder Ejecutivo Nacional que arbitre las medidas necesarias para su debida atención". Como se ve la Corte Suprema ha tratado de solucionar el problema de la retribución salarial del Poder Judicial..." (voto de los Dres. Rocca y Herrera en autos "Argüello Varela Jorge d/ Estado nacional). Para la debida apreciación de la cuestión, es menester también situarse en el contexto temporal en que se produjo el dictado de las normas bajo análisis. Advierto que las reiteradas variaciones en la modificación de la base de cálculo a nivel nacional ocurridas durante los años 1986, 1987, 1988, 1990 hasta el año 1991, inclusive, obedeció a la crisis económica soportada con las consiguientes convulsiones de precios e irregularidades de índole económica y financiera que repercutían en todo el país. A tal fin la CSJN tenía como punto de referencia para aplicar dichos aumentos los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, que fijaban la remuneración total mensual para el Juez de La CSJN, -no comprendido en las convenciones colectivas de trabajo-. El P.E.N. reajustaba los salarios del Juez de la CSJN tomando en cuenta el nivel de inflación del mes anterior (por ej. El 90% Dec. N° 518 -15-3-85), agregando en cada caso una recomposición salarial (por ej. Del 6% en Dec. N° 518 -15/3/85-). Así el estado de cosas, al momento del dictado de la Acordada 56, la CSJN estaba requiriendo al P.E.N. la asignación de las partidas para cubrir lo que constituyeron las consecuencias de los últimos períodos inflacionarios hasta la sanción de las leyes de emergencia y convertibilidad que produjeron el congelamiento de los salarios, su posterior aumento sólo por ley o, en el caso de los contratos de derecho privado, por "incremento de productividad". En ese marco temporal, la Corte Suprema claramente solicitó al Poder Ejecutivo los fondos para completar la recomposición salarial de su personal y al no recibir las partidas necesarias (expresos considerandos de la acordada 56/91) realiza un aumento encubierto pretendiendo darle el carácter de adicional no remuneratorio. Es decir, en origen, y como finalmente fue decidido en las interpretaciones posteriores del Alto Tribunal, la bonificación establecida por la Acordada 56/91 era de carácter remuneratorio. El Superior Tribunal de Justicia Provincial dicta la resolución N° 858/91 como réplica exacta de la Acordada N° 56/91, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, omitiendo la vigencia de la ley provincial 2895, extremo incluso destacado en la disidencia formulada por el Dr. Héctor Toledo en el propio texto de la misma. Decía que es imprescindible analizar igualmente la incidencia que las leyes de emergencia pueden tener en esta cuestión. Sobre el punto coincido con el análisis que realizan al respecto los jueces que me preceden en el voto. A mayor abundamiento destaco, conforme ya refiriera en el apartado precedente que la oportunidad del dictado de la Acordada 56/91 se produce en el tiempo en el cual, bajo pretexto de la crisis generalizada se termina estableciendo con carácter permanente un régimen de excepción con fundamento en la emergencia. Al respecto, coincidiré con Hutchinson en que "Los estados de emergencia se han transformado en el instrumento jurídico mediante el cual se pretende legalizar los peores abusos y las más perniciosas arbitrariedades. Desde las bambalinas del poder económico, o de sus aumentos, destacados tecnócratas de la ciencia de la economía, el gobierno ha sabido comportarse como fiel servidor de ciertos intereses, pretendiendo dar visos de legalidad a lo que no es sino el reino de lo arbitrario", (Cfr. Revista de Derecho Publico, 2002-1, Rubinzal-Culzoni, "La emergencia y el Estado de Derecho", Tomás Hutchinson, p.27).

Circunstancia que además adquiere vital relevancia cuando lo que está en juego son los salarios de los trabajadores. Al respecto, indica Botassi, "Los derechos de contenido económico como el dominio de bienes o cosas, créditos dinerarios y, naturalmente, sueldos y haberes jubilatorios también constituyen "derechos humanos" básicos", que se encuentran amparados constitucionalmente y por los tratados y convenciones incorporados a nuestra ley fundamental por su art. 75 inc. 22, cuya violación no puede ser justificada por ninguna emergencia (Cfr. Botassi, Revista de Derecho Publico, 2202-1, p 71).

Hasta aquí el análisis de todo el cuadro normativo que incide en el análisis de la legitimidad o ilegitimidad de la Resolución 858/91, previo al dictado de la ley provincial 6151.

De este liminar análisis, sólo puedo concluir inicialmente en un único sentido, la ilegalidad de la Resolución 858/91 frente a la vigencia de la ley 2695, al momento de su dictado, en cuanto viola el régimen de equiparación y porcentualidad que la misma establece, afectando el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces (entendido en su amplio concepto) y la ilegitimidad en cuanto pretende establecer una distinción inaceptable, cual es la de entender que el adicional que establece pueda ser de carácter no remuneratorio y no integrar el haber básico. Ahora bien, todo el cuestionamiento a la ilegitimidad de la mentada resolución viene a quedar cerrado y zanjado con la sanción de la ley provincial 6151, sancionada el 11 de junio de 2008 y promulgada el 4 de julio del mismo año. La claridad del texto normativo y el análisis de las Planillas anexas que forman parte integrante de la misma me lleva a una única conclusión: la ley reconoce el carácter remuneratorio del suplemento establecido por la Resolución 858/91 e incorpora la escala porcentual prevista por la ley 2895 a la totalidad del personal judicial. En consecuencia, con la vigencia y cumplimiento de la ley 6151 cesa toda discusión respecto a la ilegitimidad de la Resolución 858/91 y con autoridad de ley. En sentido coincidente con los jueces que me preceden en el voto, es el propio Estado Provincial el que ha reconocido la ilegitimidad de la Resolución 858/91, aunque con efectos hacia delante (art. 3 Código Civil). La ley 6151 viene a poner certeza a la situación salarial de la totalidad del personal judicial derivada de la ilegitimidad de la Resolución 858/91 y protege y alcanza a la totalidad, prueba de ello es que todo el personal recibe hoy la incorporación en sus haberes básicos del mentado adicional y en la porcentualidad que preveía la ley 2895, poniendo en situación de igualdad aún a aquellos que pudieron no haber reclamado su ilegitimidad, conforme letra y espíritu de la misma.

(me remito al análisis del debate parlamentario) Considero pertinente reproducir aquí parte de los conceptos esgrimidos en los considerandos, dada la trascendencia de la cuestión en debate, en cuanto no se trata solamente de la discusión del derecho del actor en la causa, toda vez que la declaración de ilegitimidad de la Resolución 858/91 tiene los efectos que acarrea su nulidad. Entiendo trascendencia en su acepción más amplia. Coincidiré con Palacios al señalar que "aunque el concepto de trascendencia se vincula con el de interés o gravedad institucional, reviste en realidad mayor amplitud, pues es comprensivo de asuntos que, sin incidir en el interés de la comunidad, exhiben significativa importancia ya sea por su proyección jurídica o por su entidad económica" (Palacios Lino, El recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica, Abeledo Perrot 1992,p.204) Es por ello que me pareció oportuno el análisis completo de todo el cuadro normativo de aplicación al caso, de modo de poder dar certeza, buscando de ese modo una solución definitiva e integral a la litis, con la finalidad de evitar la generación de nuevos litigios por insuficiente tratamiento de todos los aspectos de hecho y de derecho que el caso involucra, dejando a salvo, obviamente, el ejercicio del derecho de defensa de las partes, pero de modo de poder dejar sentada un criterio unificador respecto del análisis de esta cuestión. Ha dicho reiteradamente nuestro Címero Tribunal que situaciones excepcionales merecen decisiones excepcionales ("in re": Peralta, entre otros) (LA LEY, 1991-C, 158).

En virtud de ello, aparecería como único modo de dar certeza a la totalidad de las reclamaciones originadas, realizar el recalcule de los haberes con la incorporación del adicional a moneda y valores constantes hasta la vigencia de la ley 6151 y determinar las diferencias que pudieren existir, para el caso de aquellos que hubieren formulado reclamación, (tal el caso del actor en esta causa). Entendido sólo ello para las reclamaciones temporáneamente deducidas. Cualquier diversa interpretación implicaría dar por tierra los principios procesales de disposición, el instituto de la prescripción, etc.; en definitiva los principios que hacen al ejercicio de los derechos creditorios. No podrá entenderse que la sanción de nulidad que acarrea la declaración de ilegitimidad de la Resolución 858/91 tenga un alcance general tal que llegue a aquellos que no dedujeron reclamación, toda vez que el principio de igualdad aparece claramente protegido por la ley 6151 con sus efectos. Por todo ello, considero corresponde hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad deducida por el actor y decretar la nulidad de la Resolución 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, con los alcances establecidos en el presente. En cuanto a las costas y honorarios profesionales, coincido con el análisis de los jueces preopinantes. ES MI VOTO.

Por lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA "AD HOC" y la Dra. Susana Elizabeth Pachecoy según su voto, RESUELVE: I) HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad promovida por el Dr. G.A.M. contra el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA y/o PODER JUDICIAL DEL CHACO y/o PROVINCIA DEL CHACO decretando la nulidad de la Resolución N° 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, disponiendo que dicho órgano dicte nuevo acto conforme a derecho (art. 74 C.C.A.). II) IMPONER las costas a la parte demandada vencida. III) REGULAR los honorarios del Dr. J.S.D. en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00), como patrocinante y la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960,00), como apoderado. No corresponde regular honorarios al actor ni a los apoderados de la demandada por las razones expuestas en los considerandos. — Raúl Antonio Parra. — Florencio Fortunato Suárez. — Raúl Héctor Nardoni. — Susana Elizabeth Pachecoy.